

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de octubre del 2024

Doctora

AMPARO NAVARRO LÓPEZ

MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA - SUB-
SECCIÓN "A"

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	CAROLINA ROZO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FUNZA, CUNDINAMARCA
RADICADO	25000-23-37-000- 2024-00300-00
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Respetada señora Magistrada:

DANIEL SANTIAGO NOVOA VILLALOBOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.624.041 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 287.616 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE FUNZA**, parte demandada dentro del proceso, conforme al poder otorgado bajo los lineamientos contenidos en la Ley 2213 de 2022, estando dentro del término, me permito presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia, conforme al siguiente orden:

I. RESUMEN DE LA DEFENSA

1. La demandante pretende la declaratoria de nulidad de un Acuerdo que lo que busca es maximizar los principios de progresividad y equidad tributaria. El Acuerdo 22 de 2023, establece las tarifas del impuesto predial del suelo rural de forma diferencial y progresiva, el mismo emplea, para el efecto, rangos de tarifas según el avalúo de los predios, tal como lo ordena el numeral 5 del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, que modificó el artículo 4 de la Ley 44 de 1990.
2. Este proceso no puede confundirse en su parte fáctica, ni jurídica con el proceso de radicado 2023-00003-00 donde se busca la nulidad del Acuerdo 024 de 2021. No sirve como precedente para el caso en concreto, pues la discusión gira en torno a una discusión completamente diferente, así la actora pretenda generar error o confusión. En el caso en concreto, el Acuerdo 022 de 2023, no utiliza como factor para diferenciar en predios rurales la actividad económica, comercial o servicio agroindustrial:

Texto del Acuerdo 024 de 2021	Texto del Acuerdo 022 de 2023																																																																											
<p>PREDIOS URBANOS O RURALES CON OTROS USOS</p> <p>(...)</p> <p><u>PREDIOS URBANOS Y RURALES CON ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, SERVICIOS, AGROINDUSTRIAL</u></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>AVALÚOS DESDE</th> <th>HASTA</th> <th>TARIFA POR MIL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>50.000.000</td> <td>6,0</td> </tr> <tr> <td>50.000.001</td> <td>100.000.000</td> <td>7,0</td> </tr> <tr> <td>100.000.001</td> <td>200.000.000</td> <td>8,0</td> </tr> <tr> <td>200.000.001</td> <td>300.000.000</td> <td>9,0</td> </tr> <tr> <td>300.000.001</td> <td>500.000.000</td> <td>10,0</td> </tr> <tr> <td>500.000.001</td> <td>1.000.000.000</td> <td>11,0</td> </tr> <tr> <td>1.000.000.001</td> <td>2.000.000.000</td> <td>12,0</td> </tr> <tr> <td>2.000.000.001</td> <td>3.000.000.000</td> <td>13,0</td> </tr> <tr> <td>3.000.000.001</td> <td>5.000.000.000</td> <td>14,0</td> </tr> <tr> <td>MÁS</td> <td>5.000.000.000</td> <td>15,0</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p>	AVALÚOS DESDE	HASTA	TARIFA POR MIL	1	50.000.000	6,0	50.000.001	100.000.000	7,0	100.000.001	200.000.000	8,0	200.000.001	300.000.000	9,0	300.000.001	500.000.000	10,0	500.000.001	1.000.000.000	11,0	1.000.000.001	2.000.000.000	12,0	2.000.000.001	3.000.000.000	13,0	3.000.000.001	5.000.000.000	14,0	MÁS	5.000.000.000	15,0	<p>PREDIOS RURALES</p> <p>PREDIOS RURALES POR RANGO DE AVALÚO</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>AVALÚOS DESDE</th> <th>HASTA</th> <th>TARIFA POR MIL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>30.000.000</td> <td>6,5</td> </tr> <tr> <td>30.000.001</td> <td>50.000.000</td> <td>7</td> </tr> <tr> <td>50.000.001</td> <td>100.000.000</td> <td>7,5</td> </tr> <tr> <td>100.000.001</td> <td>200.000.000</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>200.000.001</td> <td>300.000.000</td> <td>8,5</td> </tr> <tr> <td>300.000.001</td> <td>600.000.000</td> <td>9</td> </tr> <tr> <td>600.000.001</td> <td>1.000.000.000</td> <td>9,5</td> </tr> <tr> <td>1.000.000.001</td> <td>1.500.000.000</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>1.500.000.001</td> <td>2.000.000.000</td> <td>11</td> </tr> <tr> <td>2.000.000.001</td> <td>3.000.000.000</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>3.000.000.001</td> <td>5.000.000.000</td> <td>13</td> </tr> <tr> <td>5.000.000.001</td> <td>10.000.000.000</td> <td>14</td> </tr> <tr> <td>Más de</td> <td>10.000.000.001</td> <td>15</td> </tr> </tbody> </table>	AVALÚOS DESDE	HASTA	TARIFA POR MIL	1	30.000.000	6,5	30.000.001	50.000.000	7	50.000.001	100.000.000	7,5	100.000.001	200.000.000	8	200.000.001	300.000.000	8,5	300.000.001	600.000.000	9	600.000.001	1.000.000.000	9,5	1.000.000.001	1.500.000.000	10	1.500.000.001	2.000.000.000	11	2.000.000.001	3.000.000.000	12	3.000.000.001	5.000.000.000	13	5.000.000.001	10.000.000.000	14	Más de	10.000.000.001	15
AVALÚOS DESDE	HASTA	TARIFA POR MIL																																																																										
1	50.000.000	6,0																																																																										
50.000.001	100.000.000	7,0																																																																										
100.000.001	200.000.000	8,0																																																																										
200.000.001	300.000.000	9,0																																																																										
300.000.001	500.000.000	10,0																																																																										
500.000.001	1.000.000.000	11,0																																																																										
1.000.000.001	2.000.000.000	12,0																																																																										
2.000.000.001	3.000.000.000	13,0																																																																										
3.000.000.001	5.000.000.000	14,0																																																																										
MÁS	5.000.000.000	15,0																																																																										
AVALÚOS DESDE	HASTA	TARIFA POR MIL																																																																										
1	30.000.000	6,5																																																																										
30.000.001	50.000.000	7																																																																										
50.000.001	100.000.000	7,5																																																																										
100.000.001	200.000.000	8																																																																										
200.000.001	300.000.000	8,5																																																																										
300.000.001	600.000.000	9																																																																										
600.000.001	1.000.000.000	9,5																																																																										
1.000.000.001	1.500.000.000	10																																																																										
1.500.000.001	2.000.000.000	11																																																																										
2.000.000.001	3.000.000.000	12																																																																										
3.000.000.001	5.000.000.000	13																																																																										
5.000.000.001	10.000.000.000	14																																																																										
Más de	10.000.000.001	15																																																																										

Así las cosas, el reproche de la primera acción, donde se indica que se utiliza el uso del suelo como factor diferencial del impuesto predial para predios rurales, **NO ES USADO EN EL ACUERDO 022 DE 2023**, razón por la cual no existe fundamento para usar la acción anterior como precedente vinculante.

3. Frente a la supuesta inexistencia de radicación del proyecto de acuerdo ante la secretaria del Concejo Municipal, es un argumento que abiertamente busca inducir en error al juzgador, pues es casi que evidente que para poder dar trámite a un proyecto de acuerdo y que el mismo haga parte de la agenda del día, el mismo debe haberse radicado. Así las cosas, se evidencia que con número de radicado 00120231115001141, recibido el 18 de noviembre de 2023, se realizó lo que extraña la demandante.

Funza, Cundinamarca.

Honorable concejal
JOHN EDISON BAQUERO URBINA
Presidente
Concejo municipal Funza – Cundinamarca



REFERENCIA: Proyecto de Acuerdo por medio del cual se modifica parcialmente el artículo 53 del Acuerdo 024 de 2021 "por el cual se expide y actualiza el estatuto de rentas, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio del municipio de Funza, Cundinamarca y se dicta otras disposiciones"

Respetado presidente,

Por medio de la presente me permito presentar ante usted el << Proyecto de Acuerdo por medio del cual se modifica parcialmente el artículo 53 del Acuerdo 024 de 2021 "por el cual se expide y actualiza el estatuto de rentas, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio del municipio de Funza, Cundinamarca y se dicta otras disposiciones">> junto con la respectiva exposición de motivos.

Así las cosas, ponemos a su consideración el presente proyecto para su estudio y trámite respectivo, conforme con las facultades Constitucionales y Legales atribuidas a esa Corporación, especialmente las establecidas en el numeral 20 de artículo 189 y el artículo 313 de la Constitución Política, en la Ley 136 de 1994 y demás normativa que le sea aplicable.

Así las cosas, el trámite para la expedición del Acuerdo demandado se surtió atendiendo a todos los procesos propios que requiere el ordenamiento jurídico.

4. El término de tres (3) días previsto en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, hace referencia a un término mínimo, es decir, que antes de estos tres días no puede hacerse el segundo debate. Así las cosas, no es un término perentorio en donde deba hacerse el segundo debate al tercer día exacto o antes del cumplimiento del tercer día, toda vez que, este es una garantía de tiempo mínimo para poder tener un segundo debate con mayor profundidad y análisis del proyecto de acuerdo. Así lo ha entendido la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencias como las siguientes:
 - a. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 14 de mayo de 2015. Radicado: 85001-23-31-000-2010-00075-01 M.P. María Claudia Rojas Lasso. Actor: Diomedes Vivas Martínez Y Omar Fuentes:

"(...) la irregularidad en que incurrió el Concejo Municipal de Pore fue que el primer debate al proyecto de Acuerdo 022 si lo realizó el día 25 de noviembre, el segundo debate debió haberlo llevado a cabo a partir del 1 de diciembre de 2009, como quiera que el jueves 26, el viernes 27 y el

lunes 30 de noviembre correspondían a los tres días que debió esperar para que se discutiera en segundo debate con mayor profundidad y análisis, el proyecto de acuerdo”.

- b.** Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 24 de enero de 2013. Radicado: 85001-23-31-000-2010 00029-01 M.P. Guillermo Vargas Ayala. Actor: Álvaro Nieto Amaya

“(…) pues si la ponencia al proyecto de acuerdo se radicó el día 23 de Noviembre de 2009 y el primer debate tuvo lugar el día 26 de noviembre, ha de concluirse que al aprobarse en segundo debate el día 29 de noviembre, ese debate se surtió antes del vencimiento de los tres (3) días a que aluden los artículos 73 de la Ley 136 de 1994 y 92 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Hato Corozal, y no después de que dicho término hubiese transcurrido como en tales preceptos se dispone

si la ponencia fue radicada el día jueves 26 de noviembre de 2009, los tres días deben empezar a contarse a partir de la media noche de ese día y hasta la media noche del día domingo 29 de noviembre. Dicho de otra manera, el [segundo] debate ha debido efectuarse a partir del día lunes 30 de noviembre, pero como ello no ocurrió, concluye la Sala que en el trámite de expedición del Acuerdo PTA-200-02-029 del 29 de noviembre de 2009, proferido por el Concejo Municipal Hato Corozal, el primer debate se surtió antes de finalizar el término de tres (3) días mencionado en los artículos 73 de la Ley 136 de 1994 y 92 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Hato Corozal.”

- c.** Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 23 de agosto de 2019. Radicado: 73001-23-31-000-2010-00358-01 M.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Actor: ESTEFANÍA FLORIAN RODRÍGUEZ

“Así pues, la Sala advierte que el Concejo del Municipio de San Sebastián de Mariquita aprobó el día 12 de noviembre de 2009, en segundo debate, el proyecto de Acuerdo 071 de 2009, esto es, sin que hubieran transcurrido los tres (3) días a que hace alusión el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 136 de 1994, cuya contabilización debe efectuarse después de la discusión surtida al proyecto en la Comisión permanente de Gobierno, la que ocurrió el día 11 de noviembre de 2009.

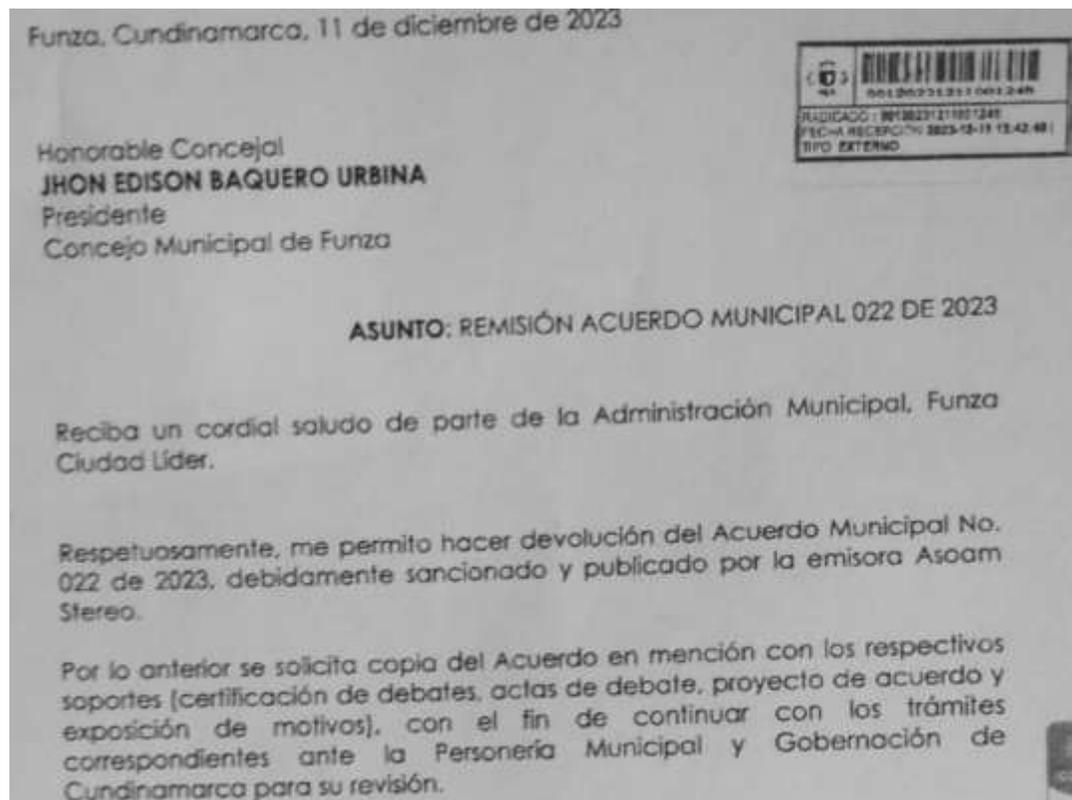
En efecto, si el primer debate en la Comisión II Permanente de Gobierno se llevó a cabo el 11 de noviembre de 2009, el segundo debate debió haberse realizado a partir del 15 de noviembre de 2009, toda vez que el viernes 12, el sábado 13 y el domingo 14, correspondían a los tres (3) días que según el artículo 73 de la Ley 136 de 1994 ha debido esperar la Corporación para que se discutiera en segundo debate”.

Así las cosas, mi representada cumplió con dar un espacio mínimo de tres días entre el primer y segundo debate, con esto es evidente que la actora le da un entendimiento errado a la norma, pues lo que dice es que el segundo debate debió darse o el tercer día o antes del tercer día. La demandante desconoce que se trata de una garantía de tiempo mínimo entre debates, el cual quedó abiertamente satisfecho como ella misma lo describe en la demanda, al decir que pasaron seis (6) días entre el primer y el segundo debate.

5. No existe violación a la confianza legítima ni buena fe que aduce la actora por cuanto pese a que se modificaron las tarifas, existe prueba aportada en el proceso según la cual la liquidación del impuesto predial aplicando el Acuerdo 22 de 2023 se hizo empleando el límite del 25% del valor liquidado en el año anterior, tal como lo ordena el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 que modificó el artículo 4 de la Ley 44 de 1990.
6. Si bien el Acuerdo 22 de 2023 fue expedido con posterioridad a la suspensión provisional del Acuerdo 024 de 2021, no se trató de un Acuerdo expedido sin un análisis de su necesidad e impacto, tal como quedó plasmado en el documento de exposición de motivos, las tarifas que se establecieron cumplen con los principios de progresividad y equidad, de manera que se asegure el pago de mayores contribuciones en virtud de la mayor capacidad de pago expresada en el valor catastral de los predios. No se realizó una transcripción del Acuerdo 024 de 2021, según como se evidencia, existe una diferencia sustancial sobre la determinación de las tarifas.
7. Ninguno de los cargos propuestos está demostrado con la suficiencia que justifique o amerite restarle efectos al Acuerdo 022 de 2023, ni de forma definitiva, ni provisional, no existe un solo elemento de prueba o argumento que demuestre la alteración inminente de las normas que se acusan como violadas.
8. Tratándose de los Concejos municipales, el artículo 81 de la Ley 136 de 1994 prevé lo siguiente en relación con la publicidad de los acuerdos sancionados:

“ARTÍCULO 81.- Publicación. Sancionado un acuerdo, este será publicado en el respectivo diario, o gaceta, o emisora local o regional. La publicación deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a su sanción.”

En este sentido, el municipio de Funza no vulneró el principio de publicidad en tanto que, el Acuerdo No. 022 de 2023 fue publicado en la emisora comunitaria de Mosquera “ASOAM STEREO” el 10 de diciembre de 2023 en dos oportunidades y dentro de los 10 días siguientes a la sanción de la norma, tal y como consta en el certificado del 11 de diciembre de 2024, el cual se aporta.



9. Frente a lo relacionado con la publicación de las actas del Consejo Municipal, este cuenta con un espacio en línea, así como con la respectiva copia física y con las firmas. El enlace donde se puede ver cargadas todas las actas en línea es <https://www.concejo-funza-cundinamarca.gov.co/normatividad/actas-2023-173177>.

Ahora bien, a continuación, se copia el enlace donde se evidencia el acta del segundo debate:
https://concejofunza.micolombiadigital.gov.co/sites/concejofunza/content/files/01003/50108_acta-no-196-noviembre-29-de-2023.pdf en el enlace que se copia aparece el acta 196 donde aparece el acta del segundo debate. El acta publicada del primer debate se encuentra en el enlace:

https://concejofunza.micolombiadigital.gov.co/sites/concejofunza/content/files/01002/50096_acta-no-185-noviembre-18-de-2023.pdf

De esta manera se acredita que se cumple con lo que dice extrañar la actora, es decir, lo que establece el parágrafo del artículo 26 de la Ley 136 de 1994:

*“**PARÁGRAFO.** Cada concejo municipal dispondrá los mecanismos necesarios para que todas las actas de sesiones estén debidamente publicadas en medios electrónicos y/o físicos, accesibles a toda la población”.*

Con lo que se describe de manera sucinta en este capítulo, es indudable como no existe mérito de la acción presentada, pues en los puntos que se resumen, es evidente que el Acto Administrativo cumple con todos los requisitos formales y sustanciales del caso.

II. RESPUESTA A LOS ANTECEDENTES

Antes de iniciar la respuesta individualizada a cada uno de los hechos, es preciso indicar que los mismos están redactados de manera subjetiva y buscando inducir en error al fallador, esto en la medida en que se reitera en varios hechos que existe un supuesto afán en incrementar el recaudo tributario, cuando lo que verdaderamente existe por parte del Municipio de Funza es la consolidación del principio de progresividad y equidad tributaria, principios constitucionales y que se ven consolidados a lo largo del Acuerdo que se demanda.

PRIMERO. ES CIERTO. El Concejo Municipal en ejercicio de su facultad impositiva reglada, la cual está consagrada en el artículo 338 de la Constitución Política¹, tenía adoptado su régimen tarifario respetando las reglas de piso y techo establecidas en la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1435 de 2011, es decir, partiendo del 5Xmil sin exceder el 16Xmil. Y máximo del 33xmil para predios urbanizados no

¹ **ARTICULO 338.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

edificados. El acuerdo también realizó las definiciones de los predios que servían de indicador para el establecimiento de la tarifa conforme a las condiciones reales de los predios en el Municipio con el fin de establecer el tributo en condiciones de equidad tal como lo demanda el artículo 333 Constitucional.

SEGUNDO. NO ES CIERTO. NO ES UN HECHO. ES UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA PROPIA DE LA DEMANDANTE. El propósito del Acuerdo 024 de 2021 fue actualizar el régimen tributario del Municipio, la cual se expide en el legítimo ejercicio del poder impositivo que tiene el Concejo Municipal, según voces del artículo 338 de la Constitución Política, la misma exposición de motivos del referido Acuerdo sobre su objetivo menciona:

de 2016, 1845 de 2017, 2010 de 2019, 1995 de 2019, 2023 de 2020, 2126 de 2021 y 2155 de 2021. El mismo es de vital importancia para asegurar la estabilidad jurídica de la administración tributaria municipal, resolver la incertidumbre jurídica de la norma, la necesidad para la proyección de la financiación del Plan de Desarrollo, la sostenibilidad financiera y tributaria del municipio, como quiera que en el mismo se fundamenta el trámite de otros proyectos estructurales para el desarrollo de nuestro municipio en el corto, mediano y largo plazo.

El Estatuto de Rentas del Municipio, el Acuerdo 021 de 2017 estatuto de rentas municipal y el Acuerdo modificatorio 017 de 2020 y demás normas complementarias, en el nuevo proyecto se armoniza la administración, procesos y procedimientos adoptados del Estatuto Tributario Nacional contenidas en las reformas tributarias estructurales y Leyes como la 1493 de 2011, 1819 de 2016, 1845 de 2017, 2010 de 2019, 1995 de 2019, 2023 de 2020, 2126 de 2021 y 2155 de 2021 y

Con lo cual queda demostrado que no se trata de un hecho sino de una afirmación subjetiva de la actora.

TERCERO. NO ES CIERTO. NO ES UN HECHO. ES UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA DEMANDANTE. No existe tal afán al que hace referencia la demandante. En efecto hubo un aumento de tarifas y es precisamente la forma en que se materializan los principios de progresividad y equidad tributaria.

Las tarifas adoptadas en el artículo 53 del Acuerdo 024 de 2021 se establecieron dentro del límite establecido en la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1435 de 2011, es decir, partiendo del 5Xmil sin exceder el 16Xmil, no es cierto que haya existido un “afán por gravar a los inmuebles con actividades industriales” el régimen tarifario se adoptó estableciendo criterios diferenciales por valor para dar progresividad al sistema, en aras de cumplir con el pedido del artículo 363 de la Constitución Política, ya que en aras de respetar el principio de justicia **NO** es aceptable que un predio con uso rural residencial de menor valor pague en idéntica condición a un predio rural con explotación económica, sobre el concepto de justicia y equidad nada analiza la actora,

por lo que nuevamente incurre en realizar afirmaciones subjetivas sin elementos de prueba que las sustenten.

CUARTO. ES CIERTO. El Acuerdo 024 de 2021, derogó distintos apartados del Acuerdo 021 de 2017.

QUINTO. ES CIERTO. La actora, Carolina Rozo, ha incoado distintas acciones contra las normas tarifarias del suelo industrial, desconociendo los principios de progresividad y equidad tributaria. Asimismo, ha desconocido que el Concejo Municipal sí tiene competencia para establecer el régimen tarifario del impuesto predial, así como que, el ordenamiento jurídico estableció unos criterios para la adopción de tarifas en suelo urbano, pero NO para el rural, de manera que, se dejó en el marco de la competencia impositiva de los concejos municipales la facultad para establecer las tarifas SIN exceder los límites establecidos por la ley, es decir, fijar las tarifas entre el 5Xmil y el 16Xmil.

Ahora bien, independiente de lo anterior, la demanda con radicado 2023-00003-00 donde se busca la nulidad del Acuerdo 024 de 2021, tiene una diferencia sustancial, según como se evidencia a continuación:

Texto del Acuerdo 024 de 2021	Texto del Acuerdo 022 de 2023																																																																											
<p>PREDIOS URBANOS O RURALES CON OTROS USOS</p> <p>(...)</p> <p><u>PREDIOS URBANOS Y RURALES CON ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, SERVICIOS, AGROINDUSTRIAL</u></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>AVALÚOS DESDE</th> <th>HASTA</th> <th>TARIFA POR MIL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>50.000.000</td> <td>5,0</td> </tr> <tr> <td>50.000.001</td> <td>100.000.000</td> <td>7,0</td> </tr> <tr> <td>100.000.001</td> <td>200.000.000</td> <td>8,0</td> </tr> <tr> <td>200.000.001</td> <td>300.000.000</td> <td>9,0</td> </tr> <tr> <td>300.000.001</td> <td>500.000.000</td> <td>10,0</td> </tr> <tr> <td>500.000.001</td> <td>1.000.000.000</td> <td>11,0</td> </tr> <tr> <td>1.000.000.001</td> <td>2.000.000.000</td> <td>12,0</td> </tr> <tr> <td>2.000.000.001</td> <td>3.000.000.000</td> <td>13,0</td> </tr> <tr> <td>3.000.000.001</td> <td>5.000.000.000</td> <td>14,0</td> </tr> <tr> <td>MÁS</td> <td>5.000.000.000</td> <td>15,0</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)</p>	AVALÚOS DESDE	HASTA	TARIFA POR MIL	1	50.000.000	5,0	50.000.001	100.000.000	7,0	100.000.001	200.000.000	8,0	200.000.001	300.000.000	9,0	300.000.001	500.000.000	10,0	500.000.001	1.000.000.000	11,0	1.000.000.001	2.000.000.000	12,0	2.000.000.001	3.000.000.000	13,0	3.000.000.001	5.000.000.000	14,0	MÁS	5.000.000.000	15,0	<p>PREDIOS RURALES</p> <p>PREDIOS RURALES POR RANGO DE AVALÚO</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>AVALÚOS DESDE</th> <th>HASTA</th> <th>TARIFA POR MIL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>30.000.000</td> <td>6,5</td> </tr> <tr> <td>30.000.001</td> <td>50.000.000</td> <td>7</td> </tr> <tr> <td>50.000.001</td> <td>100.000.000</td> <td>7,5</td> </tr> <tr> <td>100.000.001</td> <td>200.000.000</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>200.000.001</td> <td>300.000.000</td> <td>8,5</td> </tr> <tr> <td>300.000.001</td> <td>600.000.000</td> <td>9</td> </tr> <tr> <td>600.000.001</td> <td>1.000.000.000</td> <td>9,5</td> </tr> <tr> <td>1.000.000.001</td> <td>1.500.000.000</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>1.500.000.001</td> <td>2.000.000.000</td> <td>11</td> </tr> <tr> <td>2.000.000.001</td> <td>3.000.000.000</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>3.000.000.001</td> <td>5.000.000.000</td> <td>13</td> </tr> <tr> <td>5.000.000.001</td> <td>10.000.000.000</td> <td>14</td> </tr> <tr> <td>Más de</td> <td>10.000.000.001</td> <td>15</td> </tr> </tbody> </table>	AVALÚOS DESDE	HASTA	TARIFA POR MIL	1	30.000.000	6,5	30.000.001	50.000.000	7	50.000.001	100.000.000	7,5	100.000.001	200.000.000	8	200.000.001	300.000.000	8,5	300.000.001	600.000.000	9	600.000.001	1.000.000.000	9,5	1.000.000.001	1.500.000.000	10	1.500.000.001	2.000.000.000	11	2.000.000.001	3.000.000.000	12	3.000.000.001	5.000.000.000	13	5.000.000.001	10.000.000.000	14	Más de	10.000.000.001	15
AVALÚOS DESDE	HASTA	TARIFA POR MIL																																																																										
1	50.000.000	5,0																																																																										
50.000.001	100.000.000	7,0																																																																										
100.000.001	200.000.000	8,0																																																																										
200.000.001	300.000.000	9,0																																																																										
300.000.001	500.000.000	10,0																																																																										
500.000.001	1.000.000.000	11,0																																																																										
1.000.000.001	2.000.000.000	12,0																																																																										
2.000.000.001	3.000.000.000	13,0																																																																										
3.000.000.001	5.000.000.000	14,0																																																																										
MÁS	5.000.000.000	15,0																																																																										
AVALÚOS DESDE	HASTA	TARIFA POR MIL																																																																										
1	30.000.000	6,5																																																																										
30.000.001	50.000.000	7																																																																										
50.000.001	100.000.000	7,5																																																																										
100.000.001	200.000.000	8																																																																										
200.000.001	300.000.000	8,5																																																																										
300.000.001	600.000.000	9																																																																										
600.000.001	1.000.000.000	9,5																																																																										
1.000.000.001	1.500.000.000	10																																																																										
1.500.000.001	2.000.000.000	11																																																																										
2.000.000.001	3.000.000.000	12																																																																										
3.000.000.001	5.000.000.000	13																																																																										
5.000.000.001	10.000.000.000	14																																																																										
Más de	10.000.000.001	15																																																																										

Así las cosas, el reproche de la primera acción, donde se indica que se utiliza el uso del suelo como factor diferencial del impuesto predial para predios rurales, no es usado en

el Acuerdo 022 de 2023, razón por la cual no existe fundamento para usar la acción anterior como precedente vinculante. Así las cosas, en el Acuerdo que hoy se demanda 022 de 2023, **NO SE UTILIZA** el uso del suelo como factor diferencial.

SEXTO. **ES CIERTO.** sin embargo, los supuestos de dicho proceso son diferentes a los del asunto *sub examine*. En ese orden de ideas, lo decretado en dicho proceso no es aplicable al caso que ahora se estudia.

SÉPTIMO. **ES CIERTO.** Sin embargo, dicha decisión se encuentra en apelación, por tanto, no es una decisión ejecutoriada. Ahora bien, frente al alcance de la misma, esta decisión no restringió el papel del Concejo Municipal ni limitó su actuar más allá de lo que la ley dispone. Así las cosas, en el presente asunto, tal como se indicó en respuesta al hecho quinto, se trata de supuestos diametralmente diferentes. El Tribunal decretó la medida cautelar del Acuerdo 024 de 2021 por utilizar la variable “uso del suelo” en la tarifa a predios rurales, lo cual no se hace en el acuerdo 022 de 2023.

Nada dijo el tribunal sobre una obligatoriedad de aplicar las tarifas establecidas en el régimen tributario anterior, es decir, las contempladas en el acuerdo 021 del 2017, de manera que fue legítima la expedición del Acuerdo 22 de 2023 en el cual se adoptaron la tarifas en aras de dar certeza y materializar los principios de progresividad y equidad en el régimen tarifario del Municipio de Funza.

OCTAVO. **NO ES CIERTO.** No existe una prohibición legal que impida que los consejos municipales y sus administradores puedan expedir una nueva disposición o acuerdo, ante una suspensión provisional de una disposición local, ni tampoco establece que en consecuencia deban aplicar por reviviscencia la disposición inmediatamente anterior.

Ahora bien, para evitar caer en reproducción de acto administrativo suspendido, el Concejo Municipal modificó la forma en la que tenía establecidas las tarifas del artículo 53 del Acuerdo 24 de 2021, así las cosas, los vicios que alegaba la actora en una primera acción no pueden traerse a la discusión que se tiene en este momento, en la medida en que los mismos ya no están presentes.

NOVENO. **ES CIERTO.** El 22 de noviembre de 2023 se dio el primer debate del Acuerdo Municipal No. 022 del 29 de noviembre de 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 53 DEL ACUERDO 024 DE 2021 POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA, CUNDINAMARCA Y SE DICTA OTRAS DISPOSICIONES”

DÉCIMO. **ES CIERTO.** El 22 de noviembre de 2023 se aprobó el proyecto de Acuerdo.

UNDÉCIMO. **ES CIERTO.** El 29 de noviembre de 2023 se surtió el segundo debate del proyecto de acuerdo, con lo que se cumplió el término mínimo de tres (3) días entre debates según lo exige el artículo 73 de la Ley 136 de 1994. Pues entre los dos debates transcurrieron más de tres (3) días.

DUODÉCIMO. **ES CIERTO.** Después de surtir los debates necesarios y el trámite propio, se expidió el Acuerdo 022 de 2023, que hoy se demanda.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRETENSIÓN ÚNICA. ME OPONGO Y SOLICITO QUE SE RECHAZE la pretensión de declarar la nulidad del aparte del artículo 1 (parcial) del Acuerdo 022 de 2023 que modifica parcialmente el artículo 53 del Acuerdo 024 del 30 de noviembre de 2021, toda vez que, **NO INCURRE** en ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial por lo siguiente:

- i) El Acuerdo 022 de 2023 respetó el límite del 25% del valor liquidado en el año anterior, tal como lo ordena el Artículo 23 de la ley 1450 de 2011 que modificó el artículo 4 de la Ley 44 de 1990
- ii) En el Acuerdo 022 de 2023 las tarifas se establecieron cumpliendo los principios de progresividad y equidad de manera que se asegure el pago de mayores contribuciones en virtud de la mayor capacidad de pago expresada en el valor catastral de los predios.
- iii) No se realizó una transcripción del Acuerdo 024 de 2021, es decir que, la determinación de las tarifas en ambos acuerdos es diferente.
- iv) La oportunidad de aprobar el proyecto del acuerdo en el segundo debate debe ser después del término de 3 días luego de la aprobación en la comisión primera, y no antes.
- v) El Acuerdo 022 de 2023 cumple los requisitos legales para su trámite, incluidos los que respectan a la publicación de las actas.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

A. DEL CORRECTO TRÁMITE DEL ACUERDO EN EL CONCEJO MUNICIPAL

i. FRENTE A LA RADICACIÓN DEL PROYECTO EN LA SECRETARIA DEL CONCEJO

Según la documental que se aporta, se tiene que sí se radicó el proyecto de Acuerdo ante la Secretaría del Concejo Municipal, con lo cual se evidencia que, no es cierto el argumento que esboza la accionante al decir que este trámite no se surtió. Dicho argumento carece de validez desde el punto de vista fáctico, pero también lógico, pues de no existir tal radicación, mal podría debatirse al interior del órgano colegiado un proyecto de acuerdo.

Así las cosas, a través de documento con radicado 00120231115001141, recibido el 18 de noviembre de 2023, por la secretaría del Concejo Municipal se evidencia que se surtió el trámite debido para poder iniciar el debate sobre el proyecto de acuerdo. Así queda demostrado en la documental que se aporta como medio de prueba y que se replica a continuación:

Funza, Cundinamarca.

Honorable concejal
JOHN EDISON BAQUERO URBINA
Presidente
Concejo municipal Funza – Cundinamarca



REFERENCIA: Proyecto de Acuerdo por medio del cual se modifica parcialmente el artículo 53 del Acuerdo 024 de 2021 "por el cual se expide y actualiza el estatuto de rentas, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio del municipio de Funza, Cundinamarca y se dicta otras disposiciones"

Respetado presidente,

Por medio de la presente me permito presentar ante usted el « Proyecto de Acuerdo por medio del cual se modifica parcialmente el artículo 53 del Acuerdo 024 de 2021 "por el cual se expide y actualiza el estatuto de rentas, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio del municipio de Funza, Cundinamarca y se dicta otras disposiciones"» junto con la respectiva exposición de motivos.

Así las cosas, ponemos a su consideración el presente proyecto para su estudio y trámite respectivo, conforme con las facultades Constitucionales y Legales atribuidas a esa Corporación, especialmente las establecidas en el numeral 20 de artículo 189 y el artículo 313 de la Constitución Política, en la Ley 136 de 1994 y demás normativa que le sea aplicable.

Así las cosas, el trámite para la expedición del Acuerdo demandado se surtió atendiendo a todos los procesos propios que requiere el ordenamiento jurídico.

ii. FRENTE AL TÉRMINO DE TRES DÍAS ENTRE DEBATES

El término de tres (3) días previsto en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994 hace referencia a un término mínimo, es decir que, antes de estos tres días no puede hacerse el segundo debate. Así las cosas, no es un término perentorio en donde deba hacerse el segundo debate al tercer día exacto, o antes del cumplimiento del tercer día, toda vez que este es una garantía para poder tener un segundo debate con mayor profundidad y análisis del proyecto de acuerdo. Así lo ha entendido la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencias como las siguientes:

- a. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 14 de mayo de 2015. Radicado: 85001-23-31-000-2010-00075-01 M.P. María Claudia Rojas Lasso. Actor: Diomedes Vivas Martínez Y Omar Fuentes:

*“(...) la irregularidad en que incurrió el Concejo Municipal de Pore fue que el primer debate al proyecto de Acuerdo 022 si lo realizó el día 25 de noviembre, el segundo debate **debió haberlo llevado a cabo a partir del 1 de diciembre de 2009**, como quiera que el jueves 26, el viernes 27 y el lunes 30 de noviembre **correspondían a los tres días que debió esperar para que se discutiera en segundo debate con mayor profundidad y análisis, el proyecto de acuerdo**”.*

- b. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 24 de enero de 2013. Radicado: 85001-23-31-000-2010-00029-01 M.P. Guillermo Vargas Ayala. Actor: Álvaro Nieto Amaya

*“(...) pues si la ponencia al proyecto de acuerdo se radicó el día 23 de Noviembre de 2009 y el primer debate tuvo lugar el día 26 de noviembre, ha de concluirse que al aprobarse en segundo debate el día 29 de noviembre, **ese debate se surtió antes del vencimiento de los tres (3) días a que aluden los artículos 73 de la Ley 136 de 1994 y 92 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Hato Corozal, y no después de que dicho término hubiese transcurrido como en tales preceptos se dispone***

*si la ponencia fue radicada el día jueves 26 de noviembre de 2009, los tres días deben empezar a contarse a partir de la media noche de ese día y hasta la media noche del día domingo 29 de noviembre. Dicho de otra manera, **el [segundo] debate ha debido efectuarse a partir del día lunes 30 de noviembre**, pero como ello no ocurrió, concluye la Sala que en el trámite de expedición del Acuerdo PTA-200-02-029 del 29 de noviembre de 2009, proferido por el Concejo Municipal Hato Corozal, el primer debate se surtió antes de finalizar el término de tres (3) días mencionado en los artículos 73 de la Ley 136 de 1994 y 92 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Hato Corozal.”*

- c. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 23 de agosto de 2019. Radicado: 73001-23-31-000-2010-00358-01 M.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Actor: ESTEFANÍA FLORIAN RODRÍGUEZ

*“Así pues, la Sala advierte que el Concejo del Municipio de San Sebastián de Mariquita aprobó el día 12 de noviembre de 2009, en segundo debate, el proyecto de Acuerdo 071 de 2009, esto es, **sin que hubieran transcurrido los tres (3) días a que hace alusión el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 136 de 1994**, cuya contabilización debe efectuarse después de la discusión surtida al proyecto en la Comisión permanente de Gobierno, la que ocurrió el día 11 de noviembre de 2009.*

*En efecto, si el primer debate en la Comisión II Permanente de Gobierno se llevó a cabo el 11 de noviembre de 2009, **el segundo debate debió haberse realizado a partir del 15 de noviembre de 2009**, toda vez que el viernes 12, el sábado 13 y el domingo 14, correspondían a los tres (3) días que según el artículo 73 de la Ley 136 de 1994 ha debido esperar la Corporación para que se discutiera en segundo debate”.*

Así las cosas, mi representada cumplió con dar un espacio mínimo de tres días entre el primer y segundo debate, con esto es evidente que la actora le da un entendimiento errado a la norma, pues lo que dice es que el segundo debate debió darse o el tercer día o antes del tercer día, es decir que, desconoce que se trata de una garantía de tiempo mínimo entre debates, el cual quedó abiertamente satisfecho, como ella misma lo describe en la demanda al decir que, pasaron seis (6) días.

Lo anterior se sustenta también en la certificación que fue expedida por el órgano colegiado, donde se indican las fechas en las que se dieron los debates así:

En referencia al Acuerdo Municipal No. 022 del 29 de noviembre de 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 53 DEL ACUERDO 024 DE 2021 "POR EL CUAL SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA, CUNDINAMARCA Y SE DICTA OTRAS DISPOSICIONES””, el Secretario General del Concejo Municipal de Funza certifica que luego de haber surtido su primer debate en comisión primera permanente el día 22 de noviembre de 2023 y el segundo debate en plenaria el día 29 de noviembre de 2023, fue aprobado en los términos de ley y se remitió para ser sancionado por parte del Alcalde Municipal.

Esta certificación se expide a los (13) trece días del mes de Diciembre de Dos Mil Veintitrés de (2023).

De esta manera, si el proyecto del acuerdo fue aprobado en primer debate el 22 de noviembre de 2023, entre el 23 de noviembre y el 29 de noviembre transcurrieron seis días. Es decir, un término superior al de los tres mínimos que exige la norma. Razón por la cual no es de recibo el argumento de la demandante, donde se dice que el debate debe darse dentro de los tres días siguientes, pues haber realizado esa conducta sí sería sancionable y susceptible de una declaratoria de nulidad.

iii. FRENTE A LA EXISTENCIA DE LA PUBLICACIÓN DE LAS ACTAS DEL CONCEJO Y DEL ACUERDO MUNICIPAL

La parte demandante, afirma que se vulneró el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 del CPACA y los artículos 26 y 27 de la Ley 136 de 1994, al argumentar que, el acta de la sesión realizada el 22 de noviembre de 2023 de la Comisión Primera del Concejo de Funza no fue difundida, afirmando:

Para que las personas puedan tener un acceso real a estas actas y poder tener conocimiento de los temas que están siendo dirimidos por la plenaria del concejo y sus comisiones permanentes el artículo en cuestión impone la obligación a los concejos municipales de “disponer de los mecanismos necesarios para que todas las actas de sesiones estén debidamente publicadas en medios electrónicos y/o físicos, accesibles a toda la población”.

En el caso del Municipio, tras haber llevado a cabo una revisión exhaustiva de (i) la página web de la alcaldía de Funza, (ii) su pestaña de normativa en donde se encuentran todas las actas de la plenaria del concejo y (iii) varios motores de búsqueda como Google y buscadores especializados como Vlex y Multilegis no encontramos constancia de ninguna de las actas de las sesiones llevadas a cabo por la comisión primera del Concejo de Funza por el año 2023.

Al respecto se debe precisar que, no obra elemento material de prueba aportado por la actora que demuestre lo que afirma respecto a que empleó varios motores de búsqueda

y en ninguno encontró las actas, es difícil entonces que la sola afirmación logre llevar al convencimiento del juez de esa presunta violación de los artículos 26 y 27 de la Ley 136 de 1994.

No obstante, lo que sí es cierto, y está demostrado, es que las actas **SÍ** fueron publicadas en la página oficial del Concejo, dando cumplimiento a lo reglado en las normas las cuales dice:

El párrafo del artículo 26 de Ley 136 de 1994 indica que:

(...)

“PARÁGRAFO. Cada concejo municipal dispondrá los mecanismos necesarios para que todas las actas de sesiones estén debidamente publicadas en medios electrónicos y/o físicos, accesibles a toda la población.”

Así mismo, el artículo 27 de la ley citada menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO 27.- Publicidad de los Actos del Concejo. Los Concejos deberán publicar sus actos a través del medio que consideren oportuno, siempre y cuando ellos garanticen la efectividad de su difusión a la comunidad.”

De conformidad a las normas citadas supra, en el presente caso bajo análisis se cumplió con la publicación de las actas toda vez que, basta con ingresar al siguiente enlace en el cual es diáfano que, el acta que extraño la actora se encuentra publicada:

Acta No. 11 del 22 de noviembre de 2023
https://concejofunza.micolombiadigital.gov.co/sites/concejofunza/content/files/000953/47646_acta-no-011--marzo-01-de-2023.pdf

Acta No. 12 del 29 de Noviembre de 2023:
https://concejofunza.micolombiadigital.gov.co/sites/concejofunza/content/files/000953/47647_acta-no-012--marzo-02-de-2023.pdf

De conformidad a lo anterior, la publicación se realizó a través de un medio considerado oportuno y se garantizó la difusión a la comunidad, pues que otro mecanismo que la página Web del concejo, que se trata de un medio oportuno y masivo de comunicación al respecto, el concepto 65391 de 2015 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública manifestó que:

“Para la divulgación de los actos en los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad, podrán acudir a medios como avisos, distribución

de volantes, **publicación en páginas electrónica a fin de garantizar su divulgación.** (Énfasis agregado)”

Por ende, la divulgación de las actas en la página oficial del concejo resulta una forma idónea y no contradictoria con la regulación en la materia. Así entonces, y como se ha demostrado, las actas se han publicado en cumplimiento de las formalidades de ley, y contrario a lo que se señala por parte del demandante, no se ha presentado omisiones al respecto en su publicación.

iv. FRENTE A LA AFIRMACIÓN VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 287, 313 Y 338 DE LA CP Y DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY 136 DE 1994. EL ACUERDO ES NULO POR CUANTO EL PROYECTO NO FUE SOMETIDO A LA PLENARIA DEL CONCEJO DE FUNZA DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A SU APROBACIÓN EN LA COMISIÓN

La demandante argumenta una presunta violación del artículo 73 de la Ley 136 de 1194 por dos siguientes razones:

- 1.No existe información disponible sobre que el acuerdo fue presentado ante la Secretaría del Concejo.
- 2.Los Acuerdos deben ser sometidos a plenaria dentro de los 3 días siguientes a su aprobación en primer debate.

Como se trata de demostrar que en este caso NO existe tal violación ya que el Acuerdo no solamente cumplió con el procedimiento de aprobación, conforme lo dispuesto en la ley, sino como ella mismo lo ordena en el propio reglamento del Concejo, vale la pena recordar lo que dice el referido artículo 73 de la Ley 136 de 1994, a saber:

Ley 136 de 1994	Demostración de su NO violación
ARTÍCULO 73.- “ <i>Debates.</i> Para que un proyecto sea Acuerdo, debe aprobarse en dos debates celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la Secretaría del Concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate. La Presidencia del Concejo designará un ponente para primero y segundo debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria.	Sobre la presunta ausencia de radicación de la iniciativa ante la secretaria el concejo, se aporta prueba de la radicación del proyecto ante la secretaria de la corporación, según la cual queda demostrado que, en efecto la radicación se dio cumpliendo a cabalidad lo que la ley dispuso para el efecto. (Se aporta prueba de radicación ante la honorable corporación de fecha 15 de noviembre de 2023.)

<p>Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva.</p> <p>El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal, del gobierno municipal o del vocero de los proponentes en el caso de la iniciativa popular. Será archivado el proyecto que no recibiere aprobación y el aprobado en segundo debate lo remitirá la mesa directiva al alcalde para su sanción.”</p>	<p>Al respecto, se debe indicar que, contrario a lo que se presenta en la demanda, el primer de debate se surtió desde el día 22 de noviembre de 2023. El segundo debate se llevó a cabo en plenaria en sesión del 29 de noviembre de 2023, así entonces, tenemos que desde el primer debate hasta que se surtió el segundo debate en plenaria transcurrieron 4 días hábiles y 6 días calendario. Por lo que no es cierto, que se haya vulnerado el artículo 73 de la Ley 136 de 1994. (Se anexan actas de sesión del 22 y 29 de noviembre).</p>
--	--

Dicho esto, no es correcta la afirmación de la demandante, teniendo en cuenta que, es claro que se dio en un lapso que respetó como mínimo los 3 días de los que trata el artículo 73 de la Ley 136 de 1994.

Al respecto hay línea jurisprudencial en la cual el Consejo de Estado ha señalado que, el artículo 73 de la Ley 136 de 1994 se cumple con dejar pasar los 3 días, entre uno y otro debate, al respecto la Sección Primera en Sentencia del 14 de mayo de 2015. Radicado: 85001-23-31-000-2010-00075-01 M.P. María Claudia Rojas Lasso. Actor: Diomedes Vivas Martínez Y Omar Fuentes, indicaron lo siguiente:

“(...) la irregularidad en que incurrió el Concejo Municipal de Pore fue que el primer debate al proyecto de Acuerdo 022 si lo realizó el día 25 de noviembre, el segundo debate debió haberlo llevado a cabo a partir del 1 de diciembre de 2009, como quiera que el jueves 26, el viernes 27 y el lunes 30 de noviembre correspondían a los tres días que debió esperar para que se discutiera en segundo debate con mayor profundidad y análisis, el proyecto de acuerdo”.

En conclusión, es importante recalcar que se cumplió con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994 contrario a lo que pretende hacerlo entender la accionante, “Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva.” Teniendo en cuenta en primer lugar que los tres días entre el debate en la comisión respectiva y la plenaria se dieron periodo comprendido entre el 22 de noviembre y el 29 de noviembre (4 días entre una y otra).

Diferente a como lo dice el Consejo de Estado, de haber sido dos o un día entre uno y otro debate, allí si se produce irregularidad porque no se garantiza con ese corto tiempo que los concejales conozcan el proyecto y preparen sus debates, hecho que claramente acá no ocurrió.

Por otro lado, si se diese credibilidad a la argumentación que expone la demandante, habría que indicar y considerar la aplicación del principio de instrumentalidad de las formas. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-084 de 2018 indicó:

«Sobre la base de la tendencia hacia el fortalecimiento de una postura amplia de control, este Tribunal ha trazado una línea en lo que respecta a la existencia o no de vicios de procedimiento. Con tal propósito, se ha admitido que el trámite dirigido a la expedición de ley debe ser entendido a partir de los objetivos y fines constitucionales que está llamado a cumplir, teniendo en cuenta el principio de instrumentalidad de las formas, conforme al cual las reglas procesales no tienen valor en sí mismo y deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo, y el principio de corrección de las formas, que rechaza la concepción de los trámites como condiciones sin relevancia constitucional. Lo anterior, indudablemente, en un contexto que también resulte acorde con el principio *in dubio pro legislatoris*.»

Posición que ya se había plasmado en la sentencia C-786 de 2012, en donde se había expresado por la máxima autoridad constitucional:

*“Cuando se trata de analizar la constitucionalidad de una norma debido a la ocurrencia de vicios de procedimiento en el trámite legislativo, la Corte Constitucional ha expresado que debe tener en cuenta los principios de instrumentalidad de las formas; y el *in dubio pro legislatoris*.*

8.1 En cuanto al principio de instrumentalidad de las formas en el procedimiento legislativo, si bien esta Corporación ha reconocido la importancia que tienen las reglas que gobiernan el trámite de las leyes en el Congreso de la República para la realización de los postulados del Estado constitucional y democrático de Derecho, como quedó reseñado en el acápite anterior; ha puntualizado igualmente que estos requisitos constitucionales y legales que regulan el proceso de formación de las leyes no tienen como finalidad obstruir o dificultar tal proceso, sino que deben interpretarse al servicio del fin sustantivo que cumplen. Lo anterior, dado que estos procedimientos no tienen un valor en sí mismos, sino que

constituyen los medios o presupuestos de carácter procedimental para el aseguramiento de los fines materiales del Estado constitucional y democrático de Derecho.”

En este sentido, la Corte ha señalado que “(...) las formas procesales no tienen un valor en sí mismo y deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo (...)”, y por tanto, este principio enunciado tiene plena aplicación en la interpretación de las reglas constitucionales que gobiernan la aprobación de las leyes. Así mismo, ha expuesto que “no cualquier falla procedimental constituirá vicio de inconstitucionalidad, pues en virtud del principio de instrumentalidad de las formas algunos defectos pueden ser intrascendentes, otros pueden ser suplidos por mecanismos expresamente previstos en las normas vigentes, otros pueden ser saneados a lo largo del proceso legislativo y otros serán vicios subsanables bajo ciertas condiciones. Así pues, no toda irregularidad en el trámite del proyecto da lugar a la materialización de un vicio de procedimiento.

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia del año de 2017, seguía la línea expresada por la Corte Constitucional al indicar en relación respecto al principio de instrumentalidad de las formas:

“«Según la jurisprudencia constitucional, no toda falla procedimental constituye un vicio de inconstitucionalidad en el trámite de un proyecto de ley, siendo posible su convalidación en aplicación del principio de instrumentalidad de las formas, que conlleva su interpretación teleológica al servicio de un fin sustantivo, sin pasar por alto que las normas procesales establecidas buscan proteger importantes valores sustantivos, como el principio democrático. Lo anterior no significa que las formas procesales en general, y las normas constitucionales que rigen la aprobación de las leyes en particular, sean irrelevantes y puedan ser ignoradas. Por el contrario, ellas son importantes y deben ser respetadas, precisamente porque protegen valores sustantivos significativos.» (C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil, 27 de noviembre de 2017 Rad. 2360, C.P. Oscar Darío Amaya Navas)”

A la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, es claro que no de todo yerro en el proceso de elaboración y creación de las normas, se puede derivar su exclusión del ordenamiento jurídico. Ello en razón a que, si bien con las normas procesales se protegen importantes valores sustantivos, no hay que olvidar y pasar por alto que su interpretación ha de ser teleológica y en servicio de un fin sustantivo.

Así entonces, no puede verse afectada la expresión democrática del pueblo Funzano, por la exigencia del apego más férreo de la ley procesal. La cual como se vio debe estar es a servicio de la materialización del derecho sustancial, cuando además lo que se debe garantizar es por un lado que, los concejales cuenten con un periodo de tiempo prudencial para poder analizar los proyectos y por otro que las sesiones efectivamente se den, bajo esa lógica haberles dado un día hábil de más ¿acaso no garantiza de mejor manera los que tengan incluso más tiempo para conocer la propuesta y con ello presentar debates acordes con lo que su mandato de representación les exige.

De igual forma, es preciso que se tenga en cuenta que, si bien los lapsos para sesionar son de gran relevancia, el fin mismo de la norma está encaminado a que el proyecto de acuerdo municipal sea estudiado, analizado y debatido para evitar errores. Situación que en el caso concreto claramente ocurrió, pues, las sesiones se llevaron a cabo con plena conciencia y conocimiento del tema que se estaba tratando, con las sesiones en comisión y en plenaria suficientes para que el concejo adoptara la decisión.

En este punto resulta indispensable resaltar que, el Acuerdo 24 de 2023 se creó con el único propósito de dar seguridad jurídica a los contribuyentes del impuesto predial, y en el ejercicio de la facultad impositiva que tienen los concejos, que además los obliga a establecer los elementos sustanciales de la obligación; por consiguiente, se recalca que sería pernicioso que tras un arduo trabajo y mucho esfuerzo por parte de la Entidad se decretara la nulidad de un Acuerdo que en lugar de 3 días (como el referente mínimo que pide la ley) tomo 4 para permitir a los concejales analizarlo entre una y otra sesión, y como quedó demostrado que el proyecto en efecto si se radico ante la honorable corporación, no está demostrado que exista alteración al orden superior que, amerite restarle efectos al injustamente acusado acuerdo.

B. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL INCREMENTO EN CONSTRUCCIÓN DE LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO

La parte demandante respecto a este cargo afirma que la expansión y desarrollo del Municipio de Funza se debe por la expansión y desarrollo que ha tenido la entidad territorial en zona rural; se debe a los proyectos de construcción y la apertura de empresas como Decathlon, Homecenter, y Mercado Libre que tienen fábricas, centros de distribución y almacenamiento; y, además señala la demandante de manera textual, “que el Municipio ha buscado tomar ventaja de esto y expedir varias normas que buscan gravar los inmuebles y las actividades que en ellos se desarrolla.”

Como en la demanda se discute una presunta alteración al orden superior con la adopción de la tarifas del impuesto predial para el suelo rural, es importante demostrar

al H. Despacho que, la motivación de la actora como manifiestamente lo demuestra está enfocado en señalar un presunto incremento del impuesto para los usos industriales, esto claro porque la morfología del municipio permitió que, esta clase de usos se realizaran en la zona rural, es decir, en el municipio podemos encontrar uso rural puro (agrícola) y el rural que se comporta como suelo sub urbano o de expansión (en condiciones parecidas al suelo urbano) producto de la ejecución de los planes parciales que le permiten desarrollos diferentes a los propios del agro.

Importante mencionar que para 2024, se tienen que, se encuentran 1.157 predios industriales en el sector rural del municipio de Funza, lo que genera que estos tengan un menor impuesto, rompiendo la lógica de la progresividad de los tributos, así como la equidad que estos deben tener. Esos predios se han desarrollado en condiciones de suelo de expansión o suburbano producto de lo que permite cada plan parcial, esta condición normativa del ordenamiento territorial permite que, pese a ser predios ubicados en el suelo rural se comporten completamente diferente al predio en donde se conserva el uso agrícola.

Lo anterior hace que unos y otros predios sean diferentes no solo en uso sino en su valor, pese a estar ubicados ambos en suelo rural, así como también respecto del relacionamiento y capacidad económica que tiene el propietario, pues nunca será lo mismo el propietario de un predio rural agrícola de pequeña extensión en donde existen cultivos para la subsistencia, que aquel que usa el suelo rural para usos industriales. Ese criterio diferenciador es el que promueve que el sistema tarifario se establezca en condiciones de justicia y equidad, con el fin de que cada propietario tribute conforme a la realidad de su predio, lo que demuestra una capacidad económica diferente que admite que sean tratados de forma diferencial de cara al impuesto.

Este modelo equitativo de adopción de tarifas que no está prohibido en la Ley 14 de 1990 y su modificatorio artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, la cual, como lo veremos más adelante, solo establece criterios diferenciadores para el suelo urbano, de manera que dejó en la libertad de configuración del tributo a los concejos municipales para que establezcan las tarifas en los márgenes ordenados por la Ley pero entregando criterios de progresividad y justicia que, en el caso de Funza si están dados en una diferenciación de usos y el valor de los predios, así ambos se comporten diferente, aunque se encuentren en suelo rural.

No se le puede dar el mismo tratamiento a un contribuyente que desarrolla actividades agropecuarias, que a uno que desempeña actividades industriales, tal y como lo establece el artículo 95, numeral 9 de la constitución política, en el que establece que uno de los deberes del ciudadano es *“9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.”*

La corte constitucional en Sentencia C – 120 del 14 de noviembre de 2018, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, Expediente D-12052, señala lo siguiente:

*(...) La equidad tributaria consiste en “un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión. Así mismo, la equidad tributaria, a su vez, tiene dos variables: (i) la equidad horizontal, según la cual el sistema tributario debe tratar de idéntica manera a las personas que, antes de tributar, gozan de la misma capacidad económica, de modo tal que queden situadas en el mismo nivel después de pagar sus contribuciones; y (ii) **la equidad vertical, identificada con la exigencia de progresividad, que ordena distribuir la carga tributaria de forma que quienes tienen mayor capacidad económica soporten una mayor cuota de impuesto.**”*

De modo que, el Municipio de Funza, está cumpliendo con el principio de equidad al imponer los gravámenes, para lo cual se tuvo en cuenta la capacidad económica de los sujetos pasivos del tributo, y el sistema impositivo en su conjunto para la determinación de las tarifas. Por lo cual, no es cierto lo que afirma la demandante, que el municipio se está aprovechando de las empresas que se encuentran ubicadas en zona rural, acaso:

“¿no es suficiente justificación para cumplir con los principios de justicia y equidad que demanda la Constitución, imponer el gravamen de forma diferencial a los predios que, pese a estar ubicados en zona rural se comportan diferente entre los agrícolas puros campesinos del municipio y los industriales que explotan los predios en condiciones de suelo urbano producto de los planes parciales que les permitieron dichos desarrollos?”

Adicionalmente, importante advertir que, según cifras IGAC, el municipio de Funza tiene aproximadamente 10 años de desactualización de su información catastral, tanto en zona rural como urbana, de manera que, no puede hablarse hoy de pago de impuesto exagerado cuando la base que sirve para imponer las tarifas tiene una distorsión de más de 10 años en diferencia del valor comercial de los inmuebles.

Así las cosas, no aporta a la discusión jurídica los argumentos que presenta la demandante en contra del régimen tarifario del impuesto predial, contenido en el Acuerdo 22 de 2023, para el suelo rural, el señalar que han existido desarrollos

inmobiliarios en el suelo rural de uso industrial, para soportar una presunta alteración del régimen superior, cuando:

- i.) Lo que está demostrado es que el suelo rural en Funza (y varios municipios de la sabana de Bogotá) tienen industria en suelo rural que se comporta como suelo suburbano y de manera diametralmente diferente al uso agrícola.
- ii.) No existe prohibición legal que impida establecer tarifas diferenciales por uso de los predios cuanto en casos como este el suelo rural se comporta tan diferente en sus usos, criterios que se soportan en los principios de justicia y equidad,
- iii.) No hay tarifas elevadas en el municipio, todas se han adoptado en los márgenes del 5XMIL y el 16xMIL autorizado en la Ley 44 de 1990, y
- iv.) La grande brecha que existe entre los valores comerciales y los catastrales que tienen un rezago de más de 10 años han generado que, el impuesto predial en Funza pese a la aplicación de las tarifas este inclusive muy por debajo de los valores reales de tributación, de los predios sobre los cuales muestra especial interés la actora que son los de uso industrial.

En conclusión y en consideración a lo establecido a partir del artículo 338 de la Constitución Política, en el Municipio de Funza, se establecieron las tarifas del impuesto predial unificado, por parte del Concejo Municipal de Funza, en consideración a los principios de equidad y justicia y, del cumplimiento de las competencias atribuidas a esta corporación, el cual señala que el Concejo Municipal, puede fijar a través de acuerdos, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Así mismo, es importante tener en cuenta que también se dio aplicación al principio de justicia tributaria, en el cual la Corte Constitucional en Sentencia C -324 del 14 de septiembre de 2022, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera, establece que el recaudo debe ser eficiente y asegure que el recaudo cumpla con los fines del Estado, y que se compensen los costos sociales que se derivan del ejercicio de la actividad económica gravada.

Por lo cual, para el caso de análisis que nos compete es necesario hacer claridad que se trata de predios que se encuentran ubicados en zona rural, pero que se comportan con usos suburbanos, vías pavimentadas, alcantarillado y que tienen un funcionamiento industrial, pues como la misma demandante lo indico, se trata de fábricas, bodegas de almacenamiento y distribución y centros logísticos de la actividad industrial que

desarrollan multinacionales y compañías nacionales que distan mucho del uso agrícola que le dan los campesinos del municipio.

C. PRONUNCIAMIENTO SOBRE MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL COMO CONSECUENCIA DE ESTE INCREMENTO EN LAS CONSTRUCCIONES

Respecto a este cargo no es cierto lo que aduce la demandante al señalar que, el afán de aumentar el recaudo sea los motivos por los cuales se establecieron las tarifas para el suelo rural, no se entiende porque si la demanda exige la anulación del artículo 1 (parcial) del Acuerdo 022 de 2023, trae como fundamento en ese cargo lo expresado por los concejales en el curso de los debates de aprobación del artículo 53 del acuerdo 024 de 2021, el cual se encuentra suspendido provisionalmente y no es objeto de esta demanda, y sobre el cual, valga la pena señalar, el régimen tarifario es diferente al aquí acusado de ahí que, en su afán de tachar las normas del municipio, no haya podido alegar en esta nueva demanda reproducción de acto anulado y se tenga que referir a los argumentos de su anterior demanda para rebuscar sus argumentos en contra del acusado artículo.

Ahora bien, concentrando la defensa en el Acuerdo 022 de 2023 que es el demandado en esta oportunidad, es necesario precisar que no existe ninguna prueba aportada por la parte demandante que demuestre que el acuerdo se expidió únicamente con ánimo confiscatorio para establecer la tarifa en zona rural, no existe en el ordenamiento jurídico prohibición para los concejos de los municipios a los cuales les haya sido anulada /suspendida (como en este caso) una disposición que impida ejercer su facultad impositiva para adoptar una nueva disposición entregando seguridad jurídica a los contribuyentes, tampoco existe orden legal que obligue por reviviscencia en el curso de un proceso de nulidad a aplicar la norma inmediatamente anterior, orden que tampoco fue dada por el Tribunal en el Auto de octubre de 2023 que decretó la suspensión provisional del Artículo 53 del Acuerdo 024 de 2021, por lo tanto, no se entiende que es lo que exige la actora, ¿que el concejo sea omiso de su deber de expedir los Acuerdos?

Podría afirmarse que, lo que busca la actora es un afán de conservar una menor tarifa del impuesto predial a favor de un sector específico que, pese a estar en suelo rural tiene predios en condiciones urbanas de uso industrial que difieren completamente del uso agrícola que es el que tiene menores tarifas.

La exposición de motivos, del Acuerdo 022 de 2023, que valga la pena señalar la actora omite por completo analizar porque basa su argumento en el antecedente del Acuerdo 024 de 2021, señala que: tras realizar un análisis del artículo 4 de la ley 44 de 1990,

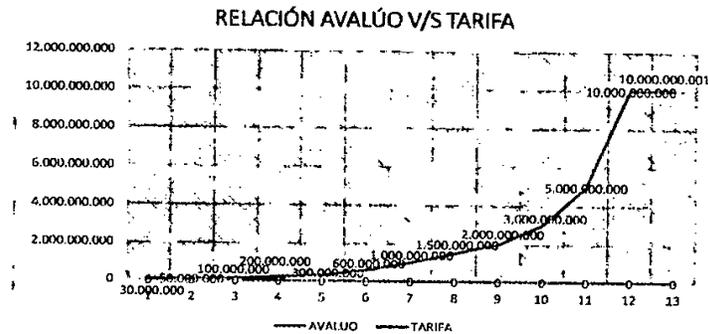
modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, “*se evidencia que la autorización para determinar tarifas respecto del uso de suelo solo aplica para el suelo urbano y no para el suelo rural*”, y pese a que dicho criterio no impide que el Concejo Municipal adopte las tarifas del impuesto conforme a otros criterios para el suelo rural en aplicación de su facultad impositiva, más adelante la referida exposición de motivos analizó que, con la modificación realizada en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 el legislador admitió establecer como criterio para establecimiento de las tarifas el avalúo catastral de los predios, por lo tanto, sobre la justificación de las tarifas establecidas en el Acuerdo 22 de 2023 acusado se analizó:



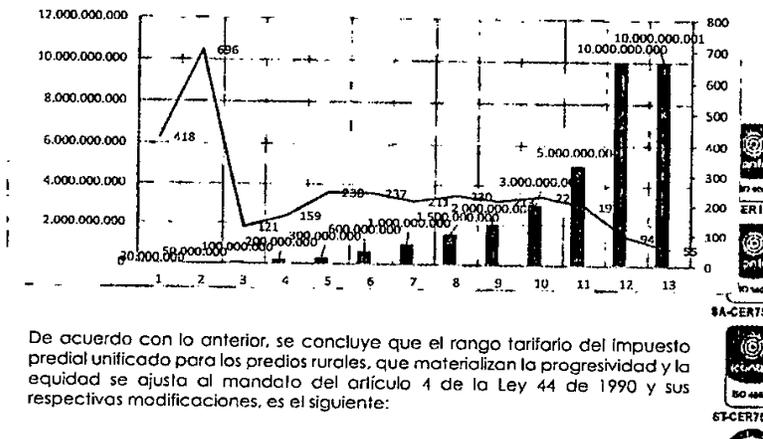
urbanizados no edificados de acuerdo con la Leyes 9 de 1989, 44 de 1990, artículo 23 ley 145 de 2011 y la normativa legal vigente.

Y más adelante en un estudio juicioso sobre la aplicación de las tarifas a la luz de los conceptos de justicia y equidad analizó:

En la siguiente gráfica se observa la relación existente entre el rango de avalúos y la tarifa, el cual nos permite determinar que, a menor avalúo, menor tarifa, y a mayor avalúo mayor tarifa, lo cual es concordante con la norma que establece que las tarifas deben ser diferenciales y progresivas, artículo 4 Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.



En el mismo sentido, y como se muestra en la siguiente gráfica para que exista una carga tributaria equitativa y progresiva del impuesto predial unificado, se requiere establecer la tarifa partiendo de la premisa de que a menor avalúo, menor tarifa, tomando como punto de referencia entre un rango y otro el número de predios que componen dicho rango. Lo anterior resulta concordante con los postulados normativos expuestos.



De acuerdo con lo anterior, se concluye que el rango tarifario del impuesto predial unificado para los predios rurales, que materializan la progresividad y la equidad se ajusta al mandato del artículo 4 de la Ley 44 de 1990 y sus respectivas modificaciones, es el siguiente:

Con lo anterior, y contrario a lo que de forma conveniente expone la actora, las tarifas establecidas en el Acuerdo acusado fueron adoptadas previo el análisis constitucional y normativo, y, en consecuencia, se ajustan al mandato previsto en la citada Ley 44 de 1990 modificada en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2023 empleando como criterio de justicia y equidad el avalúo de los predios.

Además, en consideración a la suspensión provisional del artículo 53 del acuerdo 024 de 2021 que la demandante promovió, el Municipio más allá del ánimo recaudatorio no podía dejar el suelo rural sin tarifas para el pago del Impuesto Predial Unificado, que está permitido legalmente, debido a que no existe un impedimento legal para establecer una norma nueva por causa de un fallo de suspensión provisional, es decir que no hay un sustento jurídico por el cual el Municipio de Funza, debiera aplicar las tarifas establecidas en el artículo 48 del acuerdo No. 021 de 2017 – Estatuto Tributario de Funza.

Así las cosas, de acoger el criterio de la actora es pretender adoptar la tarifa que mejor le conviene al sector industrial, pretermitiendo la obligación de establecer el sistema tarifario en justicia y equidad para promover que cada ciudadano contribuya en virtud de la capacidad económica que tenga, por lo tanto, está completamente alejada del marco constitucional y legal la actora, si pretende que el suelo rural industrial tenga una sola tarifa sin que, ni siquiera, se empleen los avalúos como criterio diferenciador para darle equidad al sistema cuando el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 lo permite.

Para mayor claridad frente a que no es procedente fundar esta demanda en los cargos propuestos en contra el Artículo 053 del Acuerdo 024 de 2021 el cual dista mucho de lo regulado en el Acuerdo 022 de 2023, se realizó un comparativo para evidenciar las modificaciones que se realizaron y advirtiendo que, tal como lo reclamó la actora en su anterior demanda las tarifas enjuiciadas en esta oportunidad se acogen a lo establecido en la Ley 44 de 1990, que no esté de acuerdo con ellas no implica per se violación alguna al ordenamiento legal ni constitucional, por el contrario y como quedo claro en la exposición de motivos, el acuerdo se adoptó conservando una regla de progresividad y justicia en la determinación de la tarifas, veamos :

Artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011	Artículo 53 (parcial) Acuerdo 024 de 2021 Demandado y suspendido provisionalmente según auto de octubre de 2023.	Artículo 1 del Acuerdo 022 de 2023 modifíco el artículo 53 del Acuerdo 024 de 2021																											
<p>Artículo 23. <i>Incr</i>emento de la <i>tarifa mínima del Impuesto Predial Unificado</i>. El artículo 4° de la Ley 44 de 1990 quedará así: "Artículo 4°. La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los</p>	<p>PREDIOS URBANOS Y RURALES CON ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, SERVICIOS, AGROINDUSTRIAL.</p> <table border="1" data-bbox="505 1493 927 1904"> <thead> <tr> <th>Avalúos desde</th> <th>Hasta</th> <th>Tarifa por mil</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>50.000.000</td> <td>6.0</td> </tr> <tr> <td>50.000.001</td> <td>100.000.000</td> <td>7.0</td> </tr> <tr> <td>100.000.001</td> <td>200.000.000</td> <td>8.0</td> </tr> </tbody> </table>	Avalúos desde	Hasta	Tarifa por mil	1	50.000.000	6.0	50.000.001	100.000.000	7.0	100.000.001	200.000.000	8.0	<p>PREDIOS RURALES POR RANGO DE AVALÚO</p> <table border="1" data-bbox="950 1373 1383 1864"> <thead> <tr> <th>Avalúos desde</th> <th>Hasta</th> <th>Tarifa por mil</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>30.000.000</td> <td>6.5</td> </tr> <tr> <td>30.000.001</td> <td>50.000.000</td> <td>7</td> </tr> <tr> <td>50.000.001</td> <td>100.000.000</td> <td>7.5</td> </tr> <tr> <td>100.000.001</td> <td>200.000.000</td> <td>8</td> </tr> </tbody> </table>	Avalúos desde	Hasta	Tarifa por mil	1	30.000.000	6.5	30.000.001	50.000.000	7	50.000.001	100.000.000	7.5	100.000.001	200.000.000	8
Avalúos desde	Hasta	Tarifa por mil																											
1	50.000.000	6.0																											
50.000.001	100.000.000	7.0																											
100.000.001	200.000.000	8.0																											
Avalúos desde	Hasta	Tarifa por mil																											
1	30.000.000	6.5																											
30.000.001	50.000.000	7																											
50.000.001	100.000.000	7.5																											
100.000.001	200.000.000	8																											

respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como: 1. Los estratos socioeconómicos . 2. Los usos del suelo en el sector urbano. 3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro. 4. El rango de área. 5. <u>Avalúo Catastral.</u>	200.000.0 01	300.000.0 00	9.0	200.000.0 01	300.000.0 00	8.5
	300.000.0 01	500.000.0 00	10. 0	300.000.0 01	600.000.0 00	9
	500.000.0 01	1 1.000.000 .	11. 0	600.000.0 01	1.000.000. 000	9.5
	1.000.000 .001	2.000.000 .000	12. 0	1.000.000 .001	1.500.000. 000	10
	2.000.000 .001	3.000.000 .000	13. 0	1.500.000 .001	2.000.000. 000	11
	3.000.000 .001	5.000.000 .000	14. 0	2.000.000 .001	3.000.000. 000	12
	MAS	5.000.000 .001	15. 0	3.000.000 .001	5.000.000. 000	13
				5.000.000 .001	10.000.00 0.000	14
				Mas de	10.000.00 0.001	15
	OBERVACIONE S	Sobre este artículo el H, Tribunal equivocadamente considero que, el hecho de que la tabla de tarifas hiciera una discriminación entre los predios rurales con actividad económica industrial comercial, servicios o		La modificación de las tarifas que hace el concejo en el acusado Acuerdo 022 de 2023 es una muestra clara de la voluntad del concejo de establecer un sistema progresivo, nótese su señora que NO existió aumento de		

	<p>agroindustrial “No acata lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 44 de 1990 por cuanto el criterio de uso de suelo solo puede ser determinante para establecer las tarifas del impuesto en suelo urbano”</p> <p>Equivocada apreciación prima facie que hizo el despacho de instancia por cuanto no valoro la competencia impositiva del concejo municipal para establecer las tarifas, Maxime aun cuando la ley 44 en ningún momento prohibió establecer las tarifas en suelo rural atendiendo al uso de suelo, mucha ha sido la jurisprudencia en la cual se ha admitido que el principio de legalidad en materia tributaria para tributos territoriales permite que los órganos de representación popular adopten elementos del tributo que no hayan quedado establecidos en la Ley, siendo el legislador únicamente responsable de fijar mínimamente el hecho generador,</p>	<p>tarifas <i>per se</i> lo que se hizo es que atendiendo a lo autorizado en el numeral 5 del artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 en la cual se permite establecer las tarifas con base en los avalúos catastrales, se adopta un sistema tarifario con base en dicho criterio de la Ley, solamente que, a diferencia del Acuerdo suspendido se establecen nuevos intervalos con lo cual se promueve un sistema más justo en el cual existan menos diferencias de valor entre uno y otro intervalo con lo cual se tratan de forma parecida los predios de un rango de valor y de forma diferente los que presentan grandes diferencias de avalúos. Siempre respetándose los rangos de hasta máximo el 16mil de la Ley 44 de 1990.</p>
--	--	---

Cuadro 1. Comparativo de las tarifas del impuesto predial unificado por uso del suelo en zona rural en Funza en los acuerdos 024 de 2021 y 021 de 2023.

Es decir, lo que era motivo de reproche de la actora en el Acuerdo del 2021 dejó de existir, por lo que el Acuerdo del 2023 no estableció la tarifa a predios rurales en virtud de los usos. (Lo cual a nuestro juicio no está prohibido por la Ley pero que prima facie el Tribunal así lo ha considerado dentro del expediente 2023-00003-00), las tarifas acusadas emplean como criterio de eficiencia y progresividad el valor catastral de los predios en aplicación directa y clara del numeral 5 del artículo Artículo 4 de la Ley 44

de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, por lo tanto, este cargo no está llamado a prosperar máxime cuanto **todo el alegato versa sobre situaciones acaecidas en el marco de la aprobación del Acuerdo 024 de 2021 que no es objeto de esta demanda.**

Se reitera la motivación en la expedición del acto que se acusa, es claro el Acuerdo en señalar que se realizó la adecuación del sistema tarifario en el marco del pedido de progresividad que hace la Constitución Política y la Ley 44 de 1990 modificada por la Ley 1450 de 2011, y por lo tanto, no se trató de una simple necesidad de “aumentar el recaudo” como insiste la actora, ello teniendo en cuenta que la aplicación de las tarifas no generan *per se* un mayor valor liquidado de impuesto teniendo en cuenta que, a todos los predios con cambio tarifario se aplicó el límite de crecimiento del 25% del impuesto liquidado en el año anterior, y no en todos los casos subió la tarifa, incluso hay varios predios a los que le bajó la tarifa, lo que representa un menor recaudo de \$1.800 millones aproximadamente, mientras que, el incremento entre los predios que no cambiaron de tarifa y los que tienen una tarifa superior suma \$ 4.639 millones, es decir, al final del ejercicio, se tiene una diferencia positiva de \$ 2.781 millones que es equivalente a tan solo el 6% del recaudo total de predial en 2023 (\$45.054 millones) de acuerdo con cifras de la categoría única de información del presupuesto ordinario – CUIPO.

Año	Predios a los que les bajo la tarifa	Predios a los que les subió la tarifa	Predios que no cambiaron de tarifa
2023	\$ 29.219.246.569	\$ 12.725.350.307	\$ 8.125.633.715
2024	\$ 27.361.325.963	\$ 15.860.619.202	\$ 99.629.736.261

Por lo que contrario a lo afirmado por la actora la modificación de las tarifas está lejos de ser un criterio determinante para que el municipio cambie de categoría.

D. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SUPUESTA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 95 NUMERAL 9, 313, 338 Y 363 DE LA CP Y DEL INCISO 5 DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 44 DE 1990, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY 1450 DE 2011. EL ACUERDO INCREMENTA EL IMPUESTO A PAGAR PARA ALGUNOS PROPIETARIOS DE PREDIOS RURALES EN MÁS DE UN 25% ENTRE 2023 Y 2024

Si bien en este apartado la actora refiere violación a los artículos 95 numeral 9, 313, 338 y 363 de la Constitución, solamente desarrolla el cargo haciendo referencia al artículo 44 de la Ley 44 de 1990 específicamente su modificatorio artículo 23 de la ley 1450 de 2011, al respecto se demostrará como no existe tal violación, nada más que

una errada lectura del contenido del artículo y del concepto de la DAF que usa de soporte de su tesis incorrecta, veamos:

“Artículo 4°. *La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.*

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:

1. *Los estratos socioeconómicos.*
2. *Los usos del suelo en el sector urbano.*
3. *La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.*
4. *El rango de área.*
5. *Avalúo Catastral.*

(...)

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.”

Sobre el inciso que se resalta del artículo la actora afirma:

“Por ende más allá de asegurar que la tarifa del impuesto predial este dentro de los umbrales fijados por la norma el importante que al momento de realizar incrementos en las tarifas del impuesto predial se tenga en cuenta que existe una prohibición expresa de que el impuesto predial incremente en un 25% de un año al otro”

Se equivoca la actora al referir que el crecimiento de las tarifas esta dado en virtud de un límite del 25%, lo que el legislador previo es que las tarifas deben respetar el rango de 5 al 16XMil, no obstante respecto del cambio que se realice, cualquiera que este sea, deberá la autoridad tributaria municipal liquidar el impuesto empleando el límite de crecimiento del impuesto del 25%, con referencia en lo liquidado el año anterior, posición que avala la Dirección de Apoyo fiscal en el concepto 9436 de 2012 que cita la demandante, y el cual es claro en señalar que no hay límite al incremento en la tarifas siempre que se respete el rango del 5XMIL al 16XMIL no obstante, el valor liquidado de

impuesto al aplicar las nuevas tarifas tendrá límite de crecimiento del 25% del valor liquidado en el año anterior.

Hasta acá es importante entonces recordar el pedido de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, a efectos de que los concejos municipales adviertan en la determinación de las tarifas veamos el chequeo de la Ley en contraste con el artículo acusado:

Artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011	Artículo 1 del Acuerdo 022 de 2023 modifíco el artículo 53 del Acuerdo 024 de 2021	OBSERVACIONES																																										
<p>Artículo 23. Incremento de la tarifa mínima del Impuesto Predial Unificado. El artículo 4° de la Ley 44 de 1990 quedará así:</p> <p>"Artículo 4°. La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.</p> <p>Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los estratos socioeconómicos. 2. Los usos del suelo en el sector urbano. 	<p>PREDIOS RURALES POR RANGO DE AVALÚO</p> <table border="1" data-bbox="607 865 1174 1530"> <thead> <tr> <th>Avalúos desde</th> <th>Hasta</th> <th>Tarifa por mil</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>30.000.000</td> <td>6.5</td> </tr> <tr> <td>30.000.001</td> <td>50.000.000</td> <td>7</td> </tr> <tr> <td>50.000.001</td> <td>100.000.000</td> <td>7.5</td> </tr> <tr> <td>100.000.001</td> <td>200.000.000</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td>200.000.001</td> <td>300.000.000</td> <td>8.5</td> </tr> <tr> <td>300.000.001</td> <td>600.000.000</td> <td>9</td> </tr> <tr> <td>600.000.001</td> <td>1.000.000.000</td> <td>9.5</td> </tr> <tr> <td>1.000.000.001</td> <td>1.500.000.000</td> <td>10</td> </tr> <tr> <td>1.500.000.001</td> <td>2.000.000.000</td> <td>11</td> </tr> <tr> <td>2.000.000.001</td> <td>3.000.000.000</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>3.000.000.001</td> <td>5.000.000.000</td> <td>13</td> </tr> <tr> <td>5.000.000.001</td> <td>10.000.000.000</td> <td>14</td> </tr> <tr> <td>Mas de</td> <td>10.000.000.001</td> <td>15</td> </tr> </tbody> </table>	Avalúos desde	Hasta	Tarifa por mil	1	30.000.000	6.5	30.000.001	50.000.000	7	50.000.001	100.000.000	7.5	100.000.001	200.000.000	8	200.000.001	300.000.000	8.5	300.000.001	600.000.000	9	600.000.001	1.000.000.000	9.5	1.000.000.001	1.500.000.000	10	1.500.000.001	2.000.000.000	11	2.000.000.001	3.000.000.000	12	3.000.000.001	5.000.000.000	13	5.000.000.001	10.000.000.000	14	Mas de	10.000.000.001	15	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La ley exige que el rango de tarifas oscile entre el 5xmil y el 15Xmil, al chequear el artículo parcial acusado se encuentra que las tarifas oscilan ente el 6.5 y el 15Xmil Conclusión: Cumple con lo ordenado en la ley. ▪ La ley para el establecimiento de las tarifas pide a los concejos atender al principio de progresividad (es decir garantizando que a mayor
Avalúos desde	Hasta	Tarifa por mil																																										
1	30.000.000	6.5																																										
30.000.001	50.000.000	7																																										
50.000.001	100.000.000	7.5																																										
100.000.001	200.000.000	8																																										
200.000.001	300.000.000	8.5																																										
300.000.001	600.000.000	9																																										
600.000.001	1.000.000.000	9.5																																										
1.000.000.001	1.500.000.000	10																																										
1.500.000.001	2.000.000.000	11																																										
2.000.000.001	3.000.000.000	12																																										
3.000.000.001	5.000.000.000	13																																										
5.000.000.001	10.000.000.000	14																																										
Mas de	10.000.000.001	15																																										

<p>3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.</p> <p>4. El rango de área.</p> <p>5. <u>Avalúo Catastral.</u></p>		<p>capacidad de pago mayor impuesto) además aplicando de manera diferencial los siguientes criterios:</p> <p><u>Estratos socioeconómicos:</u> No aplica para el artículo acusado porque NO existe clasificación por estratos en el suelo rural. Por lo tanto, este criterio es de imposible aplicación en las tarifas para el suelo rural.</p> <p><u>Usos del suelo en sector urbano:</u> No aplica para el artículo acusado porque regulo tarifas para el suelo rural, y pese a que el concejo SI tiene la competencia para establecer lo que el legislador no previo en materia de tributos territoriales en el presente caso no se tuvo en cuenta el uso de los predios</p>
---	--	---

		<p>para establecer las tarifas, por lo tanto, no aplica para ser analizado en el presente caso.</p> <p><u>La antigüedad de la formación o actualización catastral:</u> _____ Este criterio tampoco fue aplicado por el concejo municipal, no obstante, se insiste en que en Funza ya han pasado casi 10 años sin que se adelante el proceso de actualización catastral lo que demuestra <i>per sé</i> que TODOS los predios del municipio están pagando un impuesto con una base gravable muy por debajo de la que corresponde al real valor de los predios. (Sobre eso nada dice la actora) y debería decirlo porque con ello se desvirtúa que exista un valor de impuesto tan insufrible como lo quiere hacer ver en</p>
--	--	--

		<p>su escrito de demanda.</p> <p><u>El rango de área:</u> No se tuvo en cuenta en el artículo acusado, por lo tanto, no es necesario su análisis.</p> <p><u>Avalúo catastral:</u> Es el criterio que empleo el concejo para cumplir con el pedido de la Constitución (Art. 363) del propio artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 en la cual se les exigió a los concejos adoptar CRITERIOS DIFERENCIALES Y PROGRESIVOS, en la exposición de motivos arriba citada se demuestra como la forma en la que se establecieron las tarifas permite que, a mayor avalúo exista mayor tarifa.</p> <p>Conclusión: Cumple con el criterio de la Ley.</p>
--	--	--

De esta manera, al imponer las tarifas del Impuesto Predial Unificado en zona rural, por rango de avalúos, no se presenta ninguna transgresión al ordenamiento jurídico, porque

se encuentra en consonancia con lo establecido en el artículo 4 de la ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, el cual establece que la tarifa del impuesto predial unificado será fijada por los respectivos concejos municipales, y oscilara entre el 1 y 16 por mil del respectivo avalúo, en donde además señala que para establecer la tarifa se debe establecer de forma **diferencial y progresiva**, entre otros, del criterio de avalúo catastral.

Justamente lo que se hizo en el acusado artículo fue establecer las tarifas del Impuesto, en línea con los principios de equidad y progresividad de que trata el Artículo 363 Constitucional, los cuales implican que el impuesto tenga relación directamente proporcional creciente sobre su base imponible, es decir, a medida que crece la capacidad económica de los obligados estos respondan de forma proporcional con el pago del impuesto. Lo cual en palabras de la Corte Constitucional: *“El principio de progresividad tributaria dispone que los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical)”*.² El sistema tarifario dado por rangos de avalúos promueve la aplicación de estos principios en virtud a la determinación que se hace del concepto de base gravable de manera diferencial, y conforme a la dinámica inmobiliaria actual, así como el comportamiento del mercado en el suelo rural pese a que, el valor de los predios reflejado en nuestra base catastral es de hace 10 años.

El artículo 363 de la Constitución dispone:

“ARTICULO 363. *El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)*”

Así mismo, el inciso tercero del artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 dispuso respecto al establecimiento de las tarifas:

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de **manera diferencial y progresivo**, teniendo en cuenta factores tales como: (...)

En ese orden el principio de equidad ha sido entendido de acuerdo con la sentencia C-059/ 19 como aquel:

“criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o

² Corte Constitucional C-397 de 2011.

un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión.”

Así mismo, la jurisprudencia, entre otras la sentencia C-600/15 ha comprendido dos variables frente a la equidad tributaria, así:

*“(i) la equidad horizontal, según la cual el sistema tributario debe tratar de idéntica manera a las personas que, antes de tributar, gozan de la misma capacidad económica, de modo tal que queden situadas en el mismo nivel después de pagar sus contribuciones; y (ii) la equidad vertical, identificada con la exigencia de progresividad, **que ordena distribuir la carga tributaria de forma que quienes tienen mayor capacidad económica soporten una mayor cuota de impuesto.**” (se resalta negrilla fuera de texto)*

En ese sentido, el componente horizontal se funda en la comparación entre capacidades económicas de los sujetos pasivos del tributo. En cambio, el componente vertical guarda identidad de propósitos con el principio de progresividad tributaria, el cual se predica no de los contribuyentes individualmente considerados, sino del sistema impositivo en su conjunto.

En cuanto al principio de progresividad propio del componente vertical, la sentencia C-010 de 2018 ha comprendido que:

*“Este principio compensa la insuficiencia del principio de proporcionalidad en el sistema tributario pues como en este ámbito no basta con mantener en todos los niveles una relación simplemente porcentual entre la capacidad económica del contribuyente y el monto de los impuestos a su cargo, el constituyente ha superado esa deficiencia disponiendo **que quienes tienen mayor patrimonio y perciben mayores ingresos aporten en mayor proporción al financiamiento de los gastos del Estado por lo que se trata de que la carga tributaria sea mayor entre mayores sean los ingresos y el patrimonio del contribuyente.**” (negrilla fuera de texto)*

A su vez la sentencia C- 056 /19, citada antes, ha identificado determinados supuestos que, sin tener carácter taxativo, configuran vulneraciones al principio de equidad tributaria,

*“(...) Un primer supuesto es **cuando el monto a pagar por concepto del tributo se define sin atender la capacidad de pago del contribuyente.** (negrilla fuera de texto)
El segundo supuesto opera cuando la regulación grava de manera disímil a*

sujetos o situaciones jurídicas análogas, sin que concurra una justificación constitucionalmente atendible para ello.

El tercer supuesto es cuando el tributo es o tiene implicaciones confiscatorias. Este respecto, debe tenerse en cuenta que el efecto confiscatorio en mención opera cuando el impuesto genera un impacto desproporcionado en el patrimonio del contribuyente, con efectos claramente expropiatorios.

Un cuarto supuesto de vulneración de la equidad tributaria detectado por la jurisprudencia constitucional, este con un carácter más general, consiste en la prescripción por el Legislador de tratamientos jurídicos irrazonables, bien porque la obligación fiscal se base en criterios abiertamente inequitativos, infundados o que privilegian al contribuyente moroso y en perjuicio de quienes cumplieron oportunamente con el deber constitucional de concurrir con el financiamiento de los gastos del Estado(...)"

De estos principios devienen conceptos como el de justicia e igualdad en materia tributaria.

Respecto del principio de igualdad que de acuerdo con la Sentencia C-1112/01 "supone un concepto relacional. Esto significa que cualquier determinación sobre su vigencia material requiere del acto comparativo de varios sujetos o situaciones. Así mismo, parte de una labor de identificación de los criterios que han dado lugar a la diferenciación. Constitucionalmente, algunos de estos criterios están prohibidos expresamente y otros están autorizados para promover la igualdad sustancial y así "el ideal de justicia contenido en el preámbulo."

En este aparte nos referiremos a un aspecto que está íntimamente entrelazado con el artículo 95-9, en tanto su interpretación surge de esta norma en relación con otras. Así pues, se ha dicho en la Sentencia C-690/96 que:

"En consideración a que la justicia es valor determinante en el Estado Social de Derecho y se constituye en un marco de conducta de los poderes públicos, ni el legislador puede serle indiferente en el proceso de creación de normas, ni el aplicador del derecho en su labor de ponderación, debe resultar ajeno a la misma. El valor de la justicia que consagra el Preámbulo de la Constitución se materializa en otras disposiciones superiores, tales como el principio de la justicia tributaria. Por disposición constitucional, el sistema tributario se encuentra necesariamente ligado a principios de justicia material, por lo que, a pesar de la generalidad e impersonalidad de la ley tributaria, no puede pretender privilegios o castigos desproporcionadamente gravosos para situaciones particularizadas. Entonces, para que una disposición genéricamente equitativa

y justa sea conforme con la Constitución, debe señalar circunstancias de aplicación justa y equitativa de la ley tributaria”.

En una interpretación armónica de las citas jurisprudenciales se pone de manifiesto que la capacidad de pago de los contribuyentes es un elemento fundamental para el cobro de los tributos, lo que implica que, las normas municipales tienen espacio de maniobra de acuerdo a la discrecionalidad que en el manejo de sus recursos le ha otorgado la Corte Constitucional; esto se consolida en que si bien existe un umbral de respeto a las necesidades básicas y mínimas y a los recursos con los que cuenta cada individuo, no representa una vulneración a los preceptos legales un trato diferenciado basado en motivos sociales y económicos.

En el Caso del Municipio de Funza el sistema tarifario que se acusa da un trato diferencial y progresivo basado en los valores catastrales de los predios en donde un predio con valor de 0 a 30 millones pagara con tarifa del 6.5XMIL, la menor adoptada, mientras que, uno que valga hasta 600millones pagará al 9.5XMIL y así sucesivamente hasta llegar al 15xmil, con lo cual se cumple el pedido de equidad vertical, identificada con la exigencia de progresividad, que ordena distribuir la carga tributaria de forma que quienes tienen mayor capacidad económica soporten una mayor cuota de impuesto.

Atendiendo a la naturaleza del Impuesto Predial Unificado tenemos que se trata de “un gravamen real que se genera por la simple existencia del predio o propiedad raíz” como ha manifestado el Consejo de Estado en Sentencia 19220 del 27 de marzo de 2014, cuando además dejó claro que es un impuesto sobre la propiedad inmueble:

“El impuesto predial surgió en nuestro ordenamiento jurídico con la expedición de la Ley 48 de 1887, siendo posteriormente objeto de algunas modificaciones mediante las Leyes 1 y 4 de 1913 y 34 de 1920, consolidándose como renta municipal únicamente a partir del año de 1951 por obra de los Decretos Legislativos 3185 y 4133, posteriormente se expidió la Ley 14 de 1983, denominada "de fortalecimiento de los fiscos municipales" y la Ley 44 de 1990. 1.3 Con la entrada en vigencia de la Ley 44 de 1990 se reformó nuevamente el citado gravamen sobre la propiedad raíz, al fusionar el impuesto predial con otros tres, a saber: el de parques y arborización, el de estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, para convertirlo en uno solo que se ha llamado "Impuesto Predial Unificado", estableciéndose como gravamen del orden municipal, cuya administración, recaudo y control corresponde a los respectivos municipios”.

Se pone de manifiesto entonces que, la capacidad de pago de la persona obligada a pagar el Impuesto Predial está ligada de manera ineludible con el tipo de inmueble que tiene, el tipo de materiales con que fue construido, su ubicación y otras características que se recogen en el valor catastral que le ha sido asignado, aunque en Funza tengamos de 10 años de desactualización de la información catastral, considerando todo lo anterior, no es correcto que un ciudadano que tenga un avalúo adecuado a los materiales, espacio y lugar de construcción no contribuya de manera proporcional a las cargas que por obligación le corresponden como ciudadano y en virtud de la riqueza patrimonial que ostenta reflejada en el valor de los predios.

Es tan transparente y propio el establecimiento de las tarifas de acuerdo con el valor catastral de los predios, que muchos concejos municipales así lo tienen adoptado, empezando por Bogotá, pero para hacer referencia a municipios con realidades más parecidas a las de Funza, se hizo revisión de los estatutos tributarios de Funza, Facatativá, Madrid, Mosquera y Soacha, se evidencia que estas entidades territoriales, establecen tarifas por el impuesto predial unificado, de acuerdo con los valores catastrales de los predios de acuerdo con lo autorizado por la el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, inclusive se toman en cuenta el uso de los predios en suelo rural, esto porque la Ley 44 de 1990 NO prohíbe hacer dicha diferenciación, cabe resaltar que los municipios de Mosquera y Soacha son al igual que Funza categoría 1 y Madrid y Facatativá aun siendo categoría 2 también discriminan las tarifas por del suelo rural.

MUNICIPIO	TARIFAS PREDIOS RURALES														
Facatativá Acuerdo 013 de 2016	Artículo 58. Tarifas del Impuesto predial unificado. A partir de la vigencia 2017, se aplicarán las tarifas de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011. Predios rurales Predios vivienda rural <table border="1" data-bbox="654 1514 1149 1837"> <thead> <tr> <th data-bbox="654 1514 818 1591">De</th> <th data-bbox="818 1514 982 1591">A</th> <th data-bbox="982 1514 1149 1591">Tarifa por mil</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="654 1591 818 1675">1</td> <td data-bbox="818 1591 982 1675">10.000.00 0</td> <td data-bbox="982 1591 1149 1675">5.0</td> </tr> <tr> <td data-bbox="654 1675 818 1759">10.000.00 1</td> <td data-bbox="818 1675 982 1759">15.000.00 0</td> <td data-bbox="982 1675 1149 1759">5.2</td> </tr> <tr> <td data-bbox="654 1759 818 1837">15.000.00 1</td> <td data-bbox="818 1759 982 1837">20.000.00 0</td> <td data-bbox="982 1759 1149 1837">5.4</td> </tr> </tbody> </table>			De	A	Tarifa por mil	1	10.000.00 0	5.0	10.000.00 1	15.000.00 0	5.2	15.000.00 1	20.000.00 0	5.4
De	A	Tarifa por mil													
1	10.000.00 0	5.0													
10.000.00 1	15.000.00 0	5.2													
15.000.00 1	20.000.00 0	5.4													

		20.000.00 1	30.000.00 0	5.0
		30.000.00 1	50.000.00 0	6.0
		50.000.00 1	100.000.0 00	6.5
		100.000.0 01	200.000.0 00	6.8
		200.000.0 01	300.000.0 00	7.0
		300.000.0 01	400.000.0 00	7.5
		400.000.0 01	500.000.0 00	8.0
		500.000.0 01	1.000.000 .000	8.5
		1.000.000 .001	1.500.000 .000	9.0
		1.500.000 .001	En adelante	10.0

Predios con actividad agrícola semi intensiva.

De	A	Tarifa por mil
1	5.000.000	6.3
5.000.001	10.000.00 0	6.5
10.000.00 1	15.000.00 0	6.6
15.000.00 1	20.000.00 0	6.7
20.000.00 1	30.000.00 0	6.8
30.000.00 1	40.000.00 0	6.9
40.000.00 1	50.000.00 0	7.0
50.000.00 1	70.000.00 0	7.1

		70.000.00 1	100.000.0 00	7.2
		100.000.0 01	200.000.0 00	7.4
		200.000.0 01	300.000.0 00	7.6
		300.000.0 01	400.000.0 00	8.0
		400.000.0 01	500.000.0 00	9.0
		500.000.0 01	1.000.000 .000	10.0
		1.000.000 .001	En adelante	11.0
	Predios actividades bajo invernadero			
		De	A	Tarifa por mil
		1	En adelante	16.0
Madrid Acuerdo 015 de 2020	ARTICULO 58. TARIFAS. Las Tarifas del Impuesto predial unificado por cada predio y destino a partir del 2021, en Madrid son las siguientes:			
	Predios actividad comercial urbano y rural			
	Avalúos De	Hasta	Tarifa por Mil	
	1	20.000.0 00	5.4	
	20.000.001	40.000.0 00	6.0	
	40.000.001	60.000.0 00	6.2	
	60.000.001	80.000.0 00	6.4	
	80.000.001	100.000. 000	6.6	
	100.000.00 1	200.000. 000	7.1	

200.000.00 1	300.000. 000	8.1
300.000.00 1	400.000. 000	9.1
400.000.00 1	500.000. 000	10.1
500.000.00 1	800.000. 000	12.2
800.000.00 1	1.000.00 0.000	14.0
1000.000.0 01	En adelante	16.0

Predios con actividad de explotación minera.

Avalúos de	Tarifa por mil
Predios dedicados a la explotación minera y materiales de construcción.	16.0

Predios Actividades Industriales Urbano y Rural

Avalúos De	Hasta	Tarifa por Mil
1	500.000. 000	12.0
500.000.00 1	En adelante	16.0

Predios Actividad de Industria de las Flores

Avalúos De	Hasta	Tarifa por Mil
1	200.000. 000	12.0
200.000.00 1	400.000. 000	13.0
400.000.00 1	1.000.00 0.000	14.0

	1.000.000.0 01	En adelante	15.0																																												
<p>Mosquera Acuerdo 28 de 2020</p>	<p>Artículo 74.- Tarifas del impuesto predial unificado. - A partir de la vigencia 2021 se aplicarán las tarifas según lo establecido, en el artículo 4 Ley 44 de</p> <p style="text-align: center;">PREDIOS RURALES</p> <table border="1" data-bbox="399 516 906 909"> <thead> <tr> <th colspan="2">RANGO DE AVALUOS</th> <th rowspan="2">TARIFA POR MIL</th> </tr> <tr> <th>DE</th> <th>A</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>5,000,000</td><td>5,7</td></tr> <tr><td>5,000,001</td><td>10,000,000</td><td>5,9</td></tr> <tr><td>10,000,001</td><td>15,000,000</td><td>6,3</td></tr> <tr><td>15,000,001</td><td>20,000,000</td><td>6,5</td></tr> <tr><td>20,000,001</td><td>35,000,000</td><td>6,7</td></tr> <tr><td>35,000,001</td><td>50,000,000</td><td>6,9</td></tr> <tr><td>50,000,001</td><td>75,000,000</td><td>7,3</td></tr> <tr><td>75,000,001</td><td>100,000,000</td><td>7,6</td></tr> <tr><td>100,000,001</td><td>200,000,000</td><td>8,0</td></tr> <tr><td>200,000,001</td><td>500,000,000</td><td>8,5</td></tr> <tr><td>500,000,001</td><td>1,000,000,000</td><td>9,0</td></tr> <tr><td>1,000,000,001</td><td>2,000,000,000</td><td>10,0</td></tr> <tr><td>2,000,000,001</td><td>EN ADELANTE</td><td>11,0</td></tr> </tbody> </table> <p>1990 y artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y sus modificaciones.</p>			RANGO DE AVALUOS		TARIFA POR MIL	DE	A	1	5,000,000	5,7	5,000,001	10,000,000	5,9	10,000,001	15,000,000	6,3	15,000,001	20,000,000	6,5	20,000,001	35,000,000	6,7	35,000,001	50,000,000	6,9	50,000,001	75,000,000	7,3	75,000,001	100,000,000	7,6	100,000,001	200,000,000	8,0	200,000,001	500,000,000	8,5	500,000,001	1,000,000,000	9,0	1,000,000,001	2,000,000,000	10,0	2,000,000,001	EN ADELANTE	11,0
RANGO DE AVALUOS		TARIFA POR MIL																																													
DE	A																																														
1	5,000,000	5,7																																													
5,000,001	10,000,000	5,9																																													
10,000,001	15,000,000	6,3																																													
15,000,001	20,000,000	6,5																																													
20,000,001	35,000,000	6,7																																													
35,000,001	50,000,000	6,9																																													
50,000,001	75,000,000	7,3																																													
75,000,001	100,000,000	7,6																																													
100,000,001	200,000,000	8,0																																													
200,000,001	500,000,000	8,5																																													
500,000,001	1,000,000,000	9,0																																													
1,000,000,001	2,000,000,000	10,0																																													
2,000,000,001	EN ADELANTE	11,0																																													
<p>Soacha Decreto No. 124 de 2023</p>	<p>ARTÍCULO 23. Tarifas del impuesto predial unificado. Las tarifas del impuesto predial unificado serán las siguientes: Rango Agropecuario.</p> <table border="1" data-bbox="391 1125 886 1864"> <thead> <tr> <th>Destin o Hacien da</th> <th>Rango de avalúo en Smmlv Mayor (>)</th> <th>Rango de avalúo en Smmlv Hasta (<=)</th> <th>Tarifa por mil</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Agrope cuario</td> <td>0</td> <td>27</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td></td> <td>27</td> <td>62</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td></td> <td>62</td> <td>135</td> <td>7</td> </tr> <tr> <td></td> <td>62</td> <td>135</td> <td>7</td> </tr> <tr> <td></td> <td>135</td> <td>180</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td></td> <td>180</td> <td>269</td> <td>9</td> </tr> <tr> <td></td> <td>269</td> <td>214</td> <td>9.5</td> </tr> <tr> <td></td> <td>414 en adelan te</td> <td></td> <td>10</td> </tr> </tbody> </table>			Destin o Hacien da	Rango de avalúo en Smmlv Mayor (>)	Rango de avalúo en Smmlv Hasta (<=)	Tarifa por mil	Agrope cuario	0	27	5		27	62	6		62	135	7		62	135	7		135	180	8		180	269	9		269	214	9.5		414 en adelan te		10								
Destin o Hacien da	Rango de avalúo en Smmlv Mayor (>)	Rango de avalúo en Smmlv Hasta (<=)	Tarifa por mil																																												
Agrope cuario	0	27	5																																												
	27	62	6																																												
	62	135	7																																												
	62	135	7																																												
	135	180	8																																												
	180	269	9																																												
	269	214	9.5																																												
	414 en adelan te		10																																												

Destino Hacendario	Tarifa (por mil)
Habitacional rural fuera de áreas con plan parcial	5
Comercial rural fuera de áreas con plan parcial	5
Industrial y agroindustrial rural fuera de áreas con plan parcial, pecuario, forestal.	9.5
Minero	16
Agrícola	6.5
Institucionales o recreativos	11.5
Otros	9.5
Mejoras inscritas en catastro	7.5

Cuadro 2. Comparativo de las tarifas del impuesto predial unificado por uso del suelo en zona rural en Municipios del Departamento de Cundinamarca.

En conclusión, el principio de equidad tributaria demanda sistemas tributarios que promuevan el aporte ciudadano de manera directamente proporcional a su expresión de riqueza que constituye el detonante, hecho económico, de la obligación tributaria de manera que se desconoce cómo se pudo haber transgredido los principios de equidad, justicia y progresividad demandados en la carta política y exigidos en la Ley 44 para el establecimiento de las tarifas cuando: 1. El legislador mismo fue el que ordeno adoptar las tarifas empleando criterios *diferenciales* y *progresivos* 2. El valor catastral de los predios en efecto los diferencia y con ello se cumple el pedido de progresividad haciendo que la carga tributaria sea más alta para aquellos que tienen predios de mayor valor, con incremento progresivo de la tarifa según el rango de valor catastral que se tenga asignado.

Ahora bien, planteamos los siguientes interrogantes: ¿Si no se pueden aplicar los estratos (porque en suelo rural no hay estratos) tampoco los usos del suelo (porque según el actor solo fueron autorizados para el suelo rural, desconociendo que el concejo en su capacidad impositiva si los podía establecer) entonces resulta inexplicable como es que tampoco se pueden usar los avalúos cuando el numeral 5 del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 lo autoriza? ¿Cuál será el criterio que según la actora es el adecuado

para establecer las tarifas? Sin olvidar que estas deben ser establecidas con criterios diferenciales y progresivos.

Ahora bien, más adelante alega la actora que, el valor del impuesto predial liquidado para el 2024 empleando las tarifas establecidas en el Artículo acusado del Acuerdo 022 de 2023 transgredió lo establecido en el inciso quinto del ya citado artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, veamos lo que dijo el legislador:

*“A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, **no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior**, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro”*

Y cita unos ejemplos que no se sabe a qué predios del municipio corresponden, pero llama además la atención que haga referencia a predios habitacionales, cuando todo el escrito de demanda lo dedica a señalar que las tarifas para los predios industriales no se compadecen con el desarrollo que este sector de la economía le ha entregado al municipio, entonces los ejemplos resultarían inocuos para demostrar lo que equivocadamente realiza y es así porque la actora se dedica a multiplicar el valor hipotético de un predio por las tarifas adoptadas en el Acuerdo 22 de 2023, **DESCONOCIENDO** que, en la base de liquidación del impuesto, que se aporta como prueba, se aplicó el límite de crecimiento del impuesto para los predios que sufrieron cambio de tarifa a partir de lo establecido en el artículo acusado.

Para tal efecto, se toma de muestra de forma aleatoria algunos predios de la base de liquidación del impuesto, esto con el propósito de demostrarle al juez que contrario a lo que afirma y no demuestra la actora, para la liquidación del impuesto en efecto se aplicó el límite del 25%, producto del cambio de tarifa acaecido con el Acuerdo 22 de 2023 veamos:

La base de liquidación del impuesto predial para la vigencia 2024 reporta un total de 3.006 predios rurales de los cuales 1.091 son de uso habitacional, de los cuales 1.063 tuvieron entre 2023 y 2024 un cambio tarifario en el cual la nueva tarifa es superior, mientras que apenas 28 predios tuvieron una reducción en su tarifa. Mas adelante se demostrará como pese al incremento de tarifa el impuesto liquidado respeto el límite del 25% de que trata el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

Para el destino industrial se observan en la base 880 predios, de los cuales solo 54 tuvieron entre 2023 y 2024 un cambio tarifario en el cual la nueva tarifa es superior y

los 826 restantes conservaron la misma tarifa o tiene una nueva tarifa inferior a la anterior. Esto desmitifica la preocupación que se tiene en el escrito de demanda.

La tendencia anterior se ve más claramente en la siguiente tabla donde se muestra el cambio de tarifa del total de predios rurales del municipio, teniendo así que 2.331 predios en zona rural tienen un incremento en la tarifa, mientras que 625 tienen una reducción de su tarifa. Cabe resaltar que en el Acuerdo 022 de 2023 establece el régimen tarifario diferenciado con base en los avalúos.

Tarifa 2023	Tarifa 2024													
	6,5	7	7,5	8	8,5	9	9,5	10	11	12	13	14	15	Total
5	18	8	2	11	7	13	9	3	1	3	3	2	1	81
5,2	1													1
6	246	720	61	58	54	93	94	104	84	165	150	69	26	1.924
6,5			18	2										20
6,7				1										1
7			2	19	45	3								69
7,5			1			17								18
8				1		8	20	2						31
8,5								21	12	19				52
8,6					1									1
8,9							2							2
9	1				2						14	3		20
9,5							1		1			9	16	27
10	76	7	6	40	60	56	13	31	47	23	9	4	8	380
11			3			2	17	14						36
12			2					16	15	4				37
13				24						30	7			61
14					50	4					29	1		84
15						14						14	3	31
16						3	29	3	1					36
17								23	41	12	4			80
18											6	2	5	13
Total	342	735	95	156	219	213	185	217	202	256	222	104	59	3.005

Sin embargo, se debe tener en cuenta que, el Acuerdo 003 de 2015 “Por medio de la cual se adecua por principio de equidad el régimen de aplicación de limitación al impuesto predial unificado a pagar producto de la actualización catastral realizada en el municipio de Funza con vigencia 2015 y los plazos para incentivos por pronto pago”,

en el cual se establecieron límites al incremento del impuesto predial con el fin de mitigar los impactos del incremento en el impuesto por la actualización catastral del 2015, así se estableció un factor de ajuste por año para el pago del tributo, previendo que para 2024 todos los predios estarían pagando el valor liquidado.

A partir de lo anterior, en la base de predios rurales en 2023 se observa que gran parte de los predios aún no estaban pagando la liquidación plena del tributo, sino por debajo de la misma.

Finalmente, en la base se observa que, para los predios que en 2024 sufrieron cambio tarifario en la liquidación del tributo, se tuvo en cuenta el límite del impuesto liquidado con relación al año anterior de no poder superar el 25%, conforme lo establece el Artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, como se evidencia en los siguientes ejemplos.

Ejemplo 1: Impuesto predial para un propietario de un predio rural con un avalúo de \$1.824.330.000 en 2023

Avalúo 2023	Tarifa 2023	Liquidado Calculado 2023	Liquidado en Base 2023
\$ 1.824.330.000	8.5 por mil	\$ 15.506.805	\$ 15.017.131
Avalúo 2024	Tarifa 2024	Liquidado Calculado 2024 pleno SIN aplicación de límite del 25%	Liquidado en Base 2024 aplicando el límite del 25%
\$ 1.870.850.000	11 por mil	\$ 20.579.350	\$ 18.771.414

En este caso, al propietario de este inmueble entre 2023 y 2024 se le incrementó el impuesto predial en un 25%, aunque el incremento como consecuencia de la modificación tarifaria del 8.5x1000 a 11x1000 debería haber sido del 32.7%. Dado lo anterior se observa el cumplimiento del límite del 25% establecido en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990.

Ejemplo 2: Impuesto predial para un propietario de un predio rural con un avalúo de \$2.005.287.000 en 2023

Avalúo 2023	Tarifa 2023	Liquidado Calculado 2023	Liquidado en Base 2023
\$ 2.005.287.000	8.5 por mil	\$ 17.044.940	\$ 14.664.611

Avalúo 2024	Tarifa 2024	Liquidado Calculado 2024 pleno SIN aplicación de límite del 25%	Liquidado en Base 2024 aplicando el límite del 25%
\$ 2.056.422.000	12 por mil	\$ 24.677.064	\$ 18.330.764

En este caso, al propietario de este inmueble entre 2023 y 2024 se le incrementó el impuesto predial en un 25%, aunque el incremento como consecuencia de la modificación tarifaria del 8.5x1000 a 12x1000 debería haber sido del 44.7%. Dado lo anterior se observa el cumplimiento del límite del 25% establecido en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990.

Ejemplo 3: Impuesto predial para un propietario de un predio rural con un avalúo de \$3.051.427.000 en 2023

Avalúo 2023	Tarifa 2023	Liquidado Calculado 2023	Liquidado en Base 2023
\$ 3.051.427.000	9 por mil	\$ 27.462.843	\$ 21.282.276
Avalúo 2024	Tarifa 2024	Liquidado Calculado 2024 pleno SIN aplicación de límite del 25%	Liquidado en Base 2024 aplicando el límite del 25%
\$ 3.129.238.000	13 por mil	\$ 40.680.094	\$ 26.602.845

En este caso, al propietario de este inmueble entre 2023 y 2024 se le incrementó el impuesto predial en un 25%, aunque el incremento como consecuencia de la modificación tarifaria del 9x1000 a 13x1000 debería haber sido del 48.1%. Dado lo anterior se observa el cumplimiento del límite del 25% establecido en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990.

Ejemplo 4: Impuesto predial para un propietario de un predio rural con un avalúo de \$5.046.497.000 en 2023

Avalúo 2023	Tarifa 2023	Liquidado Calculado 2023	Liquidado en Base 2023
\$ 5.046.497.000	9.5 por mil	\$ 47.941.722	\$ 33.899.026
Avalúo 2024	Tarifa 2024	Liquidado Calculado 2024 pleno SIN	Liquidado en Base 2024 aplicando el límite del 25%

		aplicación de límite del 25%	
\$ 5.175.183.000	14 por mil	\$ 72.452.562	\$ 42.373.783

En este caso, al propietario de este inmueble entre 2023 y 2024 se le incrementó el impuesto predial en un 25%, aunque el incremento como consecuencia de la modificación tarifaria del 9.5x1000 a 14x1000 debería haber sido del 51.1%. Dado lo anterior se observa el cumplimiento del límite del 25% establecido en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990.

Ejemplo 5: Impuesto predial para un propietario de un predio rural con un avalúo de \$10.708.751.000 en 2023

Avalúo 2023	Tarifa 2023	Liquidado Calculado 2023	Liquidado en Base 2023
\$ 10.708.751.000	9.5 por mil	\$ 101.733.135	\$ 78.552.055
Avalúo 2024	Tarifa 2024	Liquidado Calculado 2024 pleno SIN aplicación de límite del 25%	Liquidado en Base 2024 aplicando el límite del 25%
\$ 10.981.824.000	15 por mil	\$ 164.727.360	\$ 98.190.069

En este caso, al propietario de este inmueble entre 2023 y 2024 se le incrementó el impuesto predial en un 25%, aunque el incremento como consecuencia de la modificación tarifaria del 9.5x1000 a 15x1000 debería haber sido del 62%. Dado lo anterior, se observa el cumplimiento del límite del 25% establecido en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990.

No existe elementos de prueba más que las multiplicaciones que aporta en la demanda la actora en la que se demuestre que, la modificación de las tarifas generó el incremento del impuesto, esto es una afirmación sin sustento por lo que **aportamos la base de liquidación del impuesto para que sea valorada como prueba**, en la que quedará absolutamente claro que se cumple con lo dispuesto en el inciso del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 de establecer un límite del impuesto producto de modificaciones en la tarifa del 25% del valor liquidado en la vigencia anterior, con lo cual este cargo tampoco está llamado a prosperar y no puede suponer una violación a los artículos que se citan, tan flagrante que justifique la suspensión provisional que se pide.

E. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 83 Y 95-9 DE LA CONSTITUCIÓN PÓLITICA POR NO INCLUIR UN RÉGIMEN DE TRANCISIÓN Y A LOS PRINICIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGITIMAS EXPECTATIVAS DE LOS CONTRIBUYENTES

De conformidad, a los argumentos presentados por la demandante, en el que indica que se transgredió el principio de confianza legítima, es importante señalar que en el caso materia de estudio, al proferir el acuerdo municipal 022 de 2023, se hizo con la finalidad de modificar el artículo 53 del Acuerdo Municipal 024 de 2021, el cual fue suspendido, razón por la cual, se dejó de gravar los predios rurales en consideración con el uso del suelo y la actividad industrial que se desarrollaba en los bienes inmuebles ubicados en zona rural del Municipio de Funza, para que a partir del año 2024, se establecieran las tarifas del impuesto predial unificado de los predios rurales por rango de avalúo, tal como lo autoriza el numeral 5 del artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011. Por lo cual, la imposición de tarifas, por parte del Concejo Municipal de Funza, tiene fundamento en la competencia impositiva para establecer la tarifa, sin que ello constituya per se violación a la seguridad jurídica que alega la actora.

Por el contrario, teniendo una norma anterior suspendida, lo que se procuró con el acuerdo hoy acusado es justamente salvaguardar el principio de seguridad jurídica que, valga decirlo, no solo se predica a favor de los administrados, sino a favor del Estado, al establecer las tarifas aplicables diferenciales y progresivas de acuerdo con el rango de avalúo.

Ninguna de las normas que acusa como violadas en estos dos apartados dan cuenta de una prohibición de cambiar las tarifas de los impuestos en lapsos de tiempos determinados, máxime aun cuando en este caso particular la modificación proviene de la obligación del concejo municipal de establecer los elementos de los tributos y que ante una suspensión provisional no existía orden legal que le impidiera modificar la tarifa superando los presuntos “vicios” (que no existen) pero que han sido tachados de forma provisional por el Tribunal en el marco de la medida cautelar.

Veamos lo que dicen las normas que se refieren como violadas para identificar si existe como lo dice la actora una transgresión al orden que sea óbice para restarle efectos, así sea de forma provisional, al artículo acusado:

ARTICULO PRESUNTAMENTE VIOLADO	ARGUMENTO DE LA ACTORA SOBRE LA	OBSERVACIONES

	PRESUNTA VIOLACION	
<p>ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.</p>	<p>(...) Desde el punto de vista constitucional las modificaciones a ser realizadas no pueden afectar situaciones jurídicas consolidadas ni tampoco pueden vulnerar el principio de buena fe y legítimas expectativas que tienen los contribuyentes”</p>	<p>El artículo acusado NO modifica situaciones jurídicas consolidadas, ya que no modificó el valor del impuesto predial liquidado con títulos ejecutivos en firme producidos antes de su entrada en vigor, es decir, con el artículo acusado se liquidó el impuesto predial causado a primero de enero del 2024, por lo tanto, se desconoce de donde se afirma que afectan situaciones jurídicas consolidadas.</p> <p>Tal como lo reconoce la misma actora, no es costumbre del municipio modificar constantemente su sistema tarifario, el Acuerdo anterior al del 2021 era del año 2017, es decir, tuvo vigencia por 5 años, no obstante con la suspensión provisional del artículo 53 del Acuerdo 024 de 2021 (promovido por la misma actora el aras de garantizar la seguridad jurídica y en el constitucional ejercicio de la facultad impositiva), el concejo adopto otras tarifas progresivas y diferenciales para superar el “vacío” que dejo la suspensión provisional del Acuerdo 024, luego no puede la actora endilgar al municipio disfrazando de “violación a la confianza legítima” el cambio de tarifas que proviene de una decisión judicial que ella misma impulso, no fue del solo “querer” del municipio, es la decisión apenas entendible y necesaria, obrando, como quedó demostrado, en el marco de la constitución y la Ley, para tener a completitud regulados los elementos sustanciales del impuesto predial que es obligación de los concejos</p>

		municipales en el marco de aplicación de los artículos 338, 313 ³
--	--	--

Cita la actora la sentencia C-007 de 2002, para soportar el cargo relacionado con la seguridad jurídica en materia tributaria, referencia que emplea de forma parcial solo señalando los apartados de la sentencia que parecieran afirmar que, la Corte Constitucional se opone a la posibilidad de adecuar los sistemas tributarios en cortos periodos de tiempo, lo cual no es correcto, si se hace una lectura completa del referido fallo se entiende que la Corte refiere a la seguridad jurídica en materia tributaria como un mecanismo para evitar los cambios intempestivos, específicamente en lo que tiene que ver con los beneficios tributarios, no con la regulación de los elementos sustanciales de la obligación tales como, sujetos pasivos, bases grabables, o tarifas, y tiene sentido que se asegure la permanencia en el tiempo de los beneficios tributarios, teniendo en cuenta que, estos una vez entrados en vigencia no pueden retirarse del mundo jurídico de forma repentina ya que, restarle efectos puede afectar el principio de buena fe ,sobre la cual los contribuyentes asumen ciertos comportamientos confiados en los tratamientos preferenciales que la norma les confiere, sin embargo, aclara la corte, en la misma sentencia, que lo anterior no limita la amplia libertad en la configuración en materia tributaria veamos:

*“Ha de reiterarse que el principio de la confianza legítima protege, en lo que hace referencia a las normas tributarias, las "razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación" y las alteraciones que se generarían con "el cambio súbito de la misma". Se podría predicar la existencia de dichas "razones objetivas" cuando, por ejemplo, la norma en cuestión (i) ha estado vigente por un muy largo período; (ii) no ha estado sujeta a modificaciones ni hay propuestas sólidas de reforma; (iii) su existencia es obligatoria, es decir, no es discrecional para las autoridades responsables suprimir el beneficio; y además, (iv) ha generado efectos previsibles significativos, es decir, ha conducido a que los particulares acomoden de buena fe sus comportamientos a lo que ella prescribe. Lo anterior no quiere decir que las normas tributarias no puedan ser derogadas o modificadas, sino que cuando lo sean, "el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación", lo cual consiste, por ejemplo, (i) en que haya un período de transición o (ii) en que no se establezcan barreras o trabas para que los afectados ajusten su comportamiento a lo prescrito por la nueva norma. En algunas situaciones, la protección de la confianza legítima puede exigir que (iii) **el beneficio tributario no sea derogado durante el lapso en que está corriendo el término para***

³ ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

que los contribuyentes gocen de él. Adicionalmente, el alcance de la protección de la confianza legítima ha de corresponder al grado y tipo de afectación de la misma de conformidad con el principio de proporcionalidad sin que ello implique pasar por alto que en materia tributaria el legislador no sólo aprecia la oportunidad y conveniencia de las reformas sino que dispone de una amplia potestad de configuración jurídica.”

(Subrayado fuera del texto original)

En sentencia más reciente, la Corte Constitucional reitera que la confianza legítima no impide la libertad de configuración de los tributos, asignado constitucionalmente a los órganos de representación popular señalando: *“La confianza legítima surge entonces como un medio a través del cual se concilia la tensión que surge entre, por un lado, el interés general que acompaña la imposición de tributos y, por el otro, las expectativas legítimas de los contribuyentes que se fundan en razones objetivas. De sostener lo contrario, con el fin de mantener en el tiempo cualquier de tipo de interés tributario, conduciría a un actuar contrario a la Constitución, pues se vaciaría de contenido las cláusulas que le confieren al órgano legislativo una amplia potestad para regular la política fiscal, petrificando el ordenamiento jurídico, en desmedro del bienestar colectivo”* (sentencia C- 304 de 2019), en el caso de autos ante la suspensión provisional no se podía haber “petrificado” el Concejo del Municipio de Funza para dejar, como lo pretende la actora, al sector rural del municipio sin tarifas diferenciales y progresivas del impuesto.

Con lo cual queda desvirtuado que, la modificación de la tarifa viole el precepto de confianza legítima, máxime cuando, se insiste, la modificación no surte de un querer de la administración municipal sino de la necesidad de adecuar su sistema tarifario por efecto de la suspensión provisional que le antecede, y que la modificación se hizo con un análisis juicioso sobre establecer las tarifas con criterios diferenciales y progresivos. No es aceptable desde ningún punto de vista (menos aun partiendo de lo que la constitución política dispone en el numeral 9 del artículo 95 del deber de colaboración de los asociados con las cargas públicas) que se acepte esta afirmación que hace la demandante: *“En el caso del impuesto predial en Funza, tras haberse efectuado la suspensión provisional del acuerdo 024 de 2021, los contribuyentes tenían la legítima expectativa que el municipio no iba a cobrar el impuesto predial con base en las tarifas de la norma suspendida, cumpliendo con la suspensión provisional acordada”*.

No son claras las afirmaciones respecto a la aplicación de las tarifas suspendidas, pese a que en otros apartados de la demanda afirma que el cambio de tarifas ha generado inseguridad jurídica. Esta acción tiene incongruencias y adolece por completo de una

demostración de violación de las normas que cita como transgredidas, por lo que se demuestra con total firmeza que no hay lugar a decretar suspensión provisional de la disposición acusada.

La demandante en conclusión no sabe si el municipio aplicó o no las tarifas que demanda, lo que hace que por un lado diga que hubo un cambio intempestivo de las tarifas y alternamente afirme que se están aplicando las tarifas suspendidas del acuerdo 24 de 2021 que resultan ser muy gravosas cuando queda demostrado que a todos los predios del sector rural con cambio tarifario se les aplicó el límite del 25%, más adelante afirma la actora que:

El hecho de que se modifique de manera intempestiva la tarifa del impuesto predial afectó gravemente las finanzas de los contribuyentes del impuesto, pues su planeación financiera del año se vio damnificada por un incremento arbitrario en la tarifa del impuesto por parte del Concejo Municipal.

El cambio en la estabilidad de la norma demandada afectó de sobremanera a los contribuyentes del impuesto predial en Funza, desde un punto de vista económico y de seguridad jurídica. Debido al aumento de la tarifa del impuesto para los contribuyentes a que se refiere el aparte demandado, del 9x1000 al 15x1000 sobre el avalúo catastral del inmueble, se generó un impacto significativo para los contribuyentes, en la medida en que sus costos aumentan y afectan las legítimas expectativas que los motivaron a adquirir o desarrollar proyectos en el municipio de Funza.

No se explica cómo el impuesto afectó la planeación financiera y la confianza legítima cuando, tal y como se demostró en los ejemplos y se puede contrastar con la base de liquidación del impuesto predial, aportada como prueba; para todos los contribuyentes a quienes se les cambió la tarifa producto de la expedición del Acuerdo 24 de 2023, se les aplicó el límite del 25% del impuesto de que trata el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, entonces más allá de afirmaciones sin elementos de prueba no se configura ninguna violación a la buena fe o confianza legítima de los contribuyentes y en consecuencia este cargo tampoco está llamado a prosperar.

No existe en el ordenamiento jurídico un artículo que obligue a los municipios a establecer regímenes de transición cuando existen cambios de las normas tributarias. Ahora lo que es cierto, es que en este caso NO se requiere porque aplicando el límite del 25% del valor del impuesto liquidado en el año 2023, tiene ese efecto transicional que alega al demandante, porque tal como quedó demostrado anteriormente, pese a que los incrementos en el valor del impuesto a raíz de la modificación de las tarifas represente en algunos casos un 50% en el valor del impuesto, lo cierto es que a ningún contribuyente al que le fue aplicado el Acuerdo 022 de 2023 le incrementó el impuesto en más de un 25%, de manera que no es procedente exigir un régimen de transición

cuando el mismo ya existe en los términos del Art. 23 de la ley 1450 de 2011 y fue aplicado como lo ordena la ley por el municipio. Para ello puede verse las pruebas que se aportan donde consta la base de liquidación del impuesto.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En atención a los argumentos esbozados en el acápite anterior se solicita que absuelva a mi representada por las siguientes excepciones planteadas:

- **NO USO DE LA DESTINACIÓN DEL SUELO COMO VARIABLE AL MOMENTO DE DEFINIR LA TARIFA DEL IMPUESTO PREDIAL.** Como se acredita y evidencia de la lectura del Acuerdo demandado, no se usó como variable la destinación del suelo, como criterio o variable para determinar el valor del impuesto predial.
- **INEXISTENCIA DE VICIO EN EL PROCEDIMIENTO.** Esto en razón a que según lo que se acredita dentro del expediente, se logra acreditar que se atendieron todos los aspectos formales necesarios para expedir un Acuerdo Municipal.
- **RESPETO A LAS EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS O DERECHOS ADQUIRIDOS.** Esto en la medida en que se siguieron todos los preceptos legales para el aumento de tarifas frente al impuesto predial, sin que se afectara a ningún contribuyente.
- **RESPETO A LOS LÍMITES LEGALES DEL AUMENTO DE TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL.** En ningún momento se evidencia que a un solo contribuyente se le haya aumentado el valor del impuesto predial en más del 25%, razón por la cual se acata lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.
- **RESPETO Y MAXIMIZACIÓN DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS.** Con el Acuerdo que se ataca, se pretende que los predios rurales que mayor valor tienen tributen más, en comparación con aquellos que tienen un valor inferior. Para definir lo anterior, **no** se tomó en cuenta la destinación del uso del suelo.
- **RESPETO Y CUMPLIMIENTO DEL TRÁMITE PARA LA EXPEDICIÓN DE ACUERDOS MUNICIPALES.** Según como se observa se cumplieron todas y cada una de las etapas para la adopción de Acuerdos Municipales. Esto en la medida en que se radicó, se publicitó, se tramitó y se puso en conocimiento de la comunidad en debida forma.

- **GENÉRICA.** Se pone de presente esta excepción con el fin de solicitar a la señora jueza que declare probada cualquier excepción que desestime el supuesto fáctico o jurídico de la parte demandante.

En consecuencia, de lo anteriormente mencionado solicito que se declaren probadas todas las excepciones que se expusieron en esta contestación, así mismo, todas aquellas que se encuentren probadas durante el proceso, lo que conlleva a que la sentencia desestime cualquier pretensión incoada en el libelo genitor.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

1. Acuerdo No.22 del 2023 por medio del cual se modifica el artículo 53 del Acuerdo 024 del 2021 *“por el cual se expide y actualiza el estatuto de rentas, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio del municipio de Funza, Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”* (Folios 10 al 18 de los anexos).
2. Documento expedido por el Secretario General del Concejo Municipal de Funza de fecha del 13 de diciembre de 2023 por el cual se certifican las fechas de los debates del Acuerdo Municipal No. 022 del 29 de noviembre de 2023 (Folio 19 de los anexos).
3. Exposición de motivos del Acuerdo No.22 del 29 de noviembre de 2023 (Folios 20 al 26 de los anexos).
4. Constancia de radicación del Proyecto de Acuerdo por medio del cual se modifica parcialmente el artículo 024 de 2021 *“por el cual se expide y actualiza el estatuto de rentas, el estatuto de rentas, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio del municipio de Funza, Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”* con radicado No. 00120231215001141 (Folios 27 de los anexos).
5. Proyecto de Acuerdo por medio del cual se modifica parcialmente el artículo 024 de 2021 *“por el cual se expide y actualiza el estatuto de rentas, el estatuto de rentas, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio del municipio de Funza, Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.”* (Folios 28 al 32 de los anexos).
6. Pliego modificadorio al proyecto de Acuerdo No. 28 de 2023 *“Por medio de cual se modifica parcialmente el artículo 53 del Acuerdo de 2021 “Por el cual se expide y actualiza el estatuto de rentas, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio del municipio de Funza, Cundinamarca y se dicta otras disposiciones””* de fecha del 22 de noviembre de 2023 (Folio 33 de los anexos).
7. Impacto fiscal para el proyecto de acuerdo por medio del cual se modifica parcialmente el artículo 53 del Acuerdo 024 de 2021 *“por el cual se expide y actualiza el estatuto de rentas, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio del municipio de Funza, Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.”* (Folios 34 al 64 de los anexos).

8. Acta No. 011 del 22 de noviembre de 2023 del Concejo Municipal de Funza Comisión Primera Permanente (Folios 38 al 64 de los anexos).
9. Acta No. 196 del 29 de noviembre de 2023 del Concejo Municipal de Funza Comisión Primera Permanente (Folios 65 al 95 de los anexos).
10. Actas bancadas del 29 de noviembre de 2023 (Folios 96 al 100 de los anexos).
11. Documento de fecha del 17 de noviembre de 2023 por el cual se nombra al señor Concejal Luis Fernando Abril González como ponente del Proyecto de Acuerdo 028 de 2023 (Folio 101 de los anexos).
12. Ponencia del 22 de noviembre de 2023 del Proyecto de Acuerdo 028 de 2023 *“Por medio del cual se modifica parcialmente el artículo 53 del acuerdo 024 de 2021” Por el cual se expide y actualiza el estatuto de renta, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio del municipio de Funza, Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*” (Folios 102 al 109 de los anexos).
13. Ponencia del 29 de noviembre de 2023 del Proyecto de Acuerdo 028 de 2023 *“Por medio del cual se modifica parcialmente el artículo 53 del acuerdo 024 de 2021” Por el cual se expide y actualiza el estatuto de renta, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio del municipio de Funza, Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*” (Folios 110 al 117 de los anexos).
14. Sanción del Acuerdo No. 022 de 2023 de fecha del 6 de diciembre de 2023 (Folio 118 de los anexos).
15. Documento del 11 de diciembre de 2023 por el cual la emisora “ASOAM STEREO” certifica la publicación del Acuerdo No. 022 de 2023 (Folio 119 de los anexos).
16. Documento del 18 de diciembre de 2023, por el cual el Personero Municipal de Funza certifica que el Acuerdo 022 del 29 de noviembre de 2023 fue publicado en la emisora comunitaria de Mosquera “ASOAM STEREO” (Folio 120 de los anexos).
17. Lista de cheques actos administrativos (Acuerdos, Decretos y Resoluciones) de la Gobernación de Cundinamarca con fecha del 19 de julio de 2019 (Folios 121 al 122 de los anexos).
18. Certificado del 20 de diciembre de 2023 con radicado No. 2023160747, emitido por el Departamento de Cundinamarca del 29 de febrero de 2024, por el cual se realizó la Revisión Jurídica del Acuerdo 022 de 29 de noviembre de 2023 (Folio 123 de los anexos).
19. Certificado del 13 de diciembre de 2023 del secretario general del Concejo Municipal de Funza por el cual se constata la publicación de los debates del 22 de noviembre de 2023 y 29 de noviembre de 2023 (Folio 124 de los anexos).
20. Documento del 29 de agosto de 2024 por medio del cual el Secretario General del Concejo Municipal de Funza certifica la publicación del acta No. 196 y el medio de transmisión de la sesión ordinaria del 29 de noviembre de 2023 en la

que se realizó el segundo debate del proyecto de Acuerdo 28 (Folio 125 de los anexos).

21. Documento expedido el cinco (05) de septiembre de 2024, por medio del cual el Concejo Municipal de Funza certifica el canal de difusión de la sesión que se realizó el 22 de noviembre de 2023 en la Comisión Primera (Folios 126 al 164 de los anexos).
22. Documento por el cual se realiza la remisión del Acuerdo Municipal 022 de 2023 con radicado No.00120231211001254 (Folios 165 al 166 de los anexos).
23. Documento por el cual el Alcalde municipal del municipio de Funza presenta ante el Concejo municipal de Funza Proyecto de Acuerdo por medio del cual se modifica parcialmente el artículo 53 del Acuerdo 024 de 2021 (Folio 167 de los anexos).
24. Decreto 140 de 2000 por el cual se expide el Plan Básico de Ordenamiento Territorial Municipio de Funza (Folios 168 al 300 de los anexos).
25. Acuerdo No.12 del 31 de julio de 2003 *“por medio del cual se adecua y ajusta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Funza a lo concertado con la CAR y a la situación Urbana y rural”* (Folios 301 al 315 de los anexos).
26. Acuerdo No. 021 del 6 de diciembre de 2003 *“por medio del cual se ajusta y revisa el Plan Básico de ordenamiento territorial del municipio de Funza.”* (Folios 316 al 359 de los anexos)
27. Acuerdo No. 13 del 27 de noviembre de 2013 *“Por medio del cual se modifica excepcionalmente el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Funza, Decreto Municipal 0140 de 2000.”* (Folios 360 al 378 de los anexos)
28. Acuerdo No.13 del 8 de noviembre de 2014 *“Por medio del cual se modifica el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Funza, Cundinamarca, con fundamento en lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1537 de 2012”* (Folios 379 al 488 de los anexos).
29. Excel denominado “Predios rurales”, donde se encuentra la base de liquidación del impuesto.

NOTA: En el siguiente link de Dropbox <https://www.dropbox.com/scl/fo/48eqf2qfjyq7xwafyev1h/AOCcD7Aqr6TFaeVv9Ym0n50?rlkey=erb28jt9gveyd4dymi7gfk1f3&dl=0> encontrará la documental mencionada. Si tienen problemas en abrirlos por favor contactarnos e inmediatamente rectificaremos el link.

VII. ANEXOS

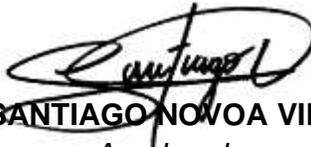
Poder debidamente otorgado de conformidad a la Ley 2213 de 2022, los documentos relacionados en el acápite de medios de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

El MUNICIPIO DE FUNZA recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico:
notificacionesjudiciales@funza-cundinamarca.gov.co

El apoderado del **MUNICIPIO DE FUNZA** recibirá notificaciones en la calle 12 No. 7 - 14 Edificio Quintana, Piso 4, en la ciudad de Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico: consulta@norteabogados.com.co

Cordial saludo,



DANIEL SANTIAGO NOVOA VILLALOBOS

Apoderado

Municipio de Funza, Cundinamarca